

*Emitidas durante
el año 2016*

**RECOPIACION DE
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS
I Y II DE LA CÁMARA
PROVINCIAL EN LO CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL,
MINERIA Y FAMILIA CON
COMPETENCIA TERRITORIAL EN
LA II, III, IV Y V
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2016.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa las resoluciones de las **Salas I y II de la Cámara Provincial en lo civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción judicial**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Dic/2017



Indices

Por Boletín

Boletín N° 1

Sala I

- **“A. C. P. S/ INCIDENTE DE AUTORIZACION PARA VENDER”** - (Expte.: 516/2015) – Interlocutoria: 109/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)

Sala II

- **“GONZALEZ DIEGO ARMANDO C/ LAKE BOARD S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - (Expte.: 33175/2012) – Acuerdo: 79/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **“LOPEZ JUAN ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 40263/2014) – Acuerdo: 80/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **“HERRERA ELENA GISEL C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 35357/2013) – Acuerdo: 81/15 – Fecha: 09/12/2015 [ver texto](#)
- **“REINHOLD ALEJANDRO FEDERICO C/ LA CORDILLERANA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 3622/2012) – Acuerdo: 85/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“DAGNINO JAVIER ALFREDO C/ GLUZMAN MARTIN S/ INC. DESALOJO INMUEBLE”** - (Expte.: 654/2015) – Interlocutoria: 115/15 – Fecha: 09/12/2015 [ver texto](#)
- **“ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A C/ BANCO PATAGONIA S.A SUCURSAL SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 43941/2015) – Interlocutoria: 108/15 – Fecha: 04/11/2015 [ver texto](#)

Boletín N° 2

Sala I

- **“TAIBI JUAN MANUEL C/ MONTES HUGO ALBERTO Y OTRO S/ DESPIDO”** - (Expte.: 2397/2010) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver texto](#)
- **“ALCARAZ DANIEL C/ CHECHILE FRANCISCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 3836/2012) – Acuerdo: 82/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“MADANES LEISER C/ LAGO HERMOSO S.A. S/ ACCION CONFESORIA”** - (Expte.: 26568/2010) – Acuerdo: 84/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)



- **“D. L. C. C/ C. M. H. S/ TENENCIA”** - (Expte.: 4967/2013) – Interlocutoria: 123/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)

Sala II

- **“SANZANA ALVAREZ LUIS ALBERTO C/ TIERRAS DEL SOL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 26781/2010) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver texto](#)
- **“LUNA ALBERTO JAVIER OMAR C/ GONZALEZ HEINRICH VALENTIN LEANDRO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: 2691/2011) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 08/05/2015 [ver texto](#)
- **“RIPALTA CELIA ALICIA C/ MARTIN SILVANA ALEJANDRA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: 26183/2010) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 08/05/2015 [ver texto](#)
- **“PARRA MIGUEL ANGEL C/ BERGUES MIGUEL ROBERTO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES”** - (Expte.: 0645/2012) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 13/11/2015 [ver texto](#)
- **“B. L. J. Y S. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** – (Expte.: 40815/2014) – Interlocutoria: 75/15 – Fecha: 02/09/2015 [ver texto](#)

Boletín N° 3

Sala I

- **“ALVARADO MAXIMILIANO ENRIQUE C/ PETER PAUL S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 35768/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/04/2016 [ver texto](#)
- **“BALBOA ROMULO Y OTROS C/ BANCO HIPOTERIO NACIONAL S.A. S/ CUM LIM”** - (Expte.: 13489/2002) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/03/2016 [ver texto](#)
- **“BARCELO ANGEL HORACIO C/ PROFINCA S.A. S/ DETERMINACION DE HONORARIOS”** y **“PROFINCA S.A. C/ BARCELO ANGEL HORACIO Y OTRA S/ DS. Y PS. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** (Expte. Nro.: 33111, Año: 2012) - (Expte.: 26348/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
- **“CONTRERAS MARCELO ENRIQUE C/ LOITEGUI S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 35580/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/04/2016 [ver texto](#)
- **“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ URRRA ELISA Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 23790/2009) – Acuerdo: S/N - Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)



- **“TORIBIO HERNANDO DAVID C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INC. REDARGUCION DE FALSEDAD”** - (Expte.: 463/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **“NOVAK FRANCISCO JOSE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: 43636/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
- **“D. P. F. C/ G. J. C. S/ MEDIDA CAUTELAR”** - (Expte.: 40827/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/03/2016 [ver texto](#)
- **“JINKUS GABRIEL ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: 43680/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **“M. N. G. C/ C. S. M. S/ INCIDENTE”** - (Expte.: 128/2010) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)

Sala II

- **“BERASATEGUI JORGE EDUARDO C/ COMPAÑIA SUDAMERICANA DE GAS S. A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 37320/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/04/2016 [ver texto](#)
- **“CASTAGNOLI NOMBURG CLAUDIA URSULA C/ CONSORCIO COPROPIETARIOS LAS PENDIENTES S/ INDEMNIZACION”** - (Expte.: 35979/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **“DINAMARCA VICTOR C/ AMARFIL ECHEGARAY HORACIO MATÍAS Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 37907/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **“ENRIQUEZ CARLOS HORACIO C/ ESTANCIA CHAPELCO S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - (Expte.: 28151/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/03/2016 [ver texto](#)
- **“IZQUIERDO JORGE Y OTRA C/ ORUE OLGA ISABEL S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte.: 28143/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/04/2016 [ver texto](#)
- **“RECALDE OMAR ANIBAL C/ RICOY MARIA BELEN Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 34843/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **“TABLADO FRANCISCO C/ VALLERINI SILVIA VERONICA S/ CONSIGNACION”** - (Expte.: 3678/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/02/2016 [ver texto](#)



- **“QUINTANA MARIA INES S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - (Expte.: 24763/2009) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **“GUNTIN FERNANDO ENRIQUE C/ LOS DUENDES VA S.A. Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA S/ EXHORTO”** - (Expte.: 346/2014) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **“SEPULVEDA JUANA EDILIA C/ TARQUINI LAURA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN ART”** - (Expte.: 35203/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/05/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 4

Sala I

- **“CARRIZO FAUSTINA C/ OBEID JUAN CARLOS Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD”** – (Expte.: 29169/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
- **“CASIANO CLAUDIO ALEJANDRO C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 34983/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/05/2016 [ver texto](#)
- **“ESTEFANO GLORIO C/ VALDEBENITO EDA ESTHER Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 28490/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **“MEZA VALERIA AMANCAY C/ JANKIEWICZ OLGA NOEMI S/ INDEMNIZACION”** - (Expte.: 38608/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2016 [ver texto](#)
- **“CHANDIA CARLOS DARIO C/ TREX LA CORDILLERANA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 4704/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 09/06/2016 [ver texto](#)
- **“R. M. D. V. C/ E. J. M. S/ DIVORCIO”** - (Expte.: 43743/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/06/2016 [ver texto](#)
- **“P. S. M. C/ M. C. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: 92/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/06/2016 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PORTA LABELLA SOLANGE ADELITTE HELENE S/ APREMIO”** - (Expte.: 4122/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **“SANDOVAL CLEMIRA BEATRIZ C/ HERRERA JOSE ANTONIO S/ ESCRITURACION”** - (Expte.: 33142/2012) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)



- **“S. F. V. S/ INC. APELACION (E/A: EXPTE. 7401/2015)”** - (Expte.: 8068/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **“A. A. C. C/ V. N. S/ MEDIDA CAUTELAR LEY 2786”** - (Expte.: 47046/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOLEÑO DIEGO S/ APREMIO”** - (Expte.: 33707/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2016 [ver texto](#)
- **“COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES IV CJ NQN C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - (Expte.: 6480/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **“P. J. C/ D. E. V. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -MALA PRAXIS-”** - (Expte.: 22454/2008) – Acuerdo: S/N – Fecha: 30/06/2016 [ver texto](#)
- **“FUERTES FABIAN HUGO C/ BERRA CLAUDIA S/ RESCISION DE CONTRATO”** - (Expte.: 24871/2009) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/08/2016 [ver texto](#)

Sala II

- **“CARRO JORGE HORACIO Y OTROS C/ TIERRAS DEL SOL S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - (Expte.: 20906/2007) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/06/2016 [ver texto](#)
- **“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISHER WILIAM HENRY S/ INCIDENTE DE APELACION”** - (Expte.: 558/2015) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DIAZ CESAR ALFREDO S/ APREMIO”** - (Expte.: 6973/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/02/16 [ver texto](#)
- **“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISHER WILIAM HENRY S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 33125/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **“MASSINI CRISTIAN IVANY OTROS C/ E.P.E.N. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 35494/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/07/2016 [ver texto](#)
- **“PUENTES MIGUEL ANGEL C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE ABRIL LTDA. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA”** - (Expte.: 45451/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **“SOSA ALEJO FABIAN C/ CHOQUE ROLANDO OSCAR S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - (Expte.: 98/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)
- **“ESPINOS ALEJANDRO ALFREDO C/ GALENO A.R.T. S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T.”** - (Expte.: 33381/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)



- **“LAGOS DAVID FERNANDO C/ SALGADO CARLOS S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 29823/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)
- **“TREVISAN MAURICIO ANIBAL C/ ROMERO LILIAN Y OTRA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: 33139/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 5

Sala I

- **“BESORA NELIDA ALICIA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - (Expte.: 43818/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **“DORPINGHAUS MARIA CAROLINA Y OTRA C/ MARCHIOLLI GASTON EDUARDO S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - (Expte.: 59/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2016 [ver texto](#)
- **“MENDEZ MARTA BEATRIZ C/ LOPEZ MARTA Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 3914/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 23/08/2016 [ver texto](#)

Sala II

- **“DEFENSORIA OFICIAL DE MENORES C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ INC. APELACION”** - (Expte.: 127/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 31/08/2016 [ver texto](#)
- **“GONZALEZ JULIO ANGEL C/ E.P.E.N. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 35566/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/08/2016 [ver texto](#)
- **“B. F. M. C/ S. M. E. S/ INC. ALIMENTOS”** - (Expte.: 117/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 6

Sala II

- **“CHEUQUEPAN DOMINGA INES C/ PREVENCION A.R.T S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: 37238/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/10/2016 [ver texto](#)



Por carátula

- **“A. C. P. S/ INCIDENTE DE AUTORIZACION PARA VENDER”** - (Expte.: 516/2015) – Interlocutoria: 109/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)
- **"ALCARAZ DANIEL C/ CHECHILE FRANCISCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 3836/2012) – Acuerdo: 82/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“ALVARADO MAXIMILIANO ENRIQUE C/ PETER PAUL S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 35768/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/04/2016 [ver texto](#)
- **“ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A C/ BANCO PATAGONIA S.A SUCURSAL SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 43941/2015) – Interlocutoria: 108/15 – Fecha: 04/11/2015 [ver texto](#)
- **“B. F. M. C/ S. M. E. S/ INC. ALIMENTOS”** - (Expte.: 117/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2016 [ver texto](#)
- **“B. L. J. Y S. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** – (Expte.: 40815/2014) – Interlocutoria: 75/15 – Fecha: 02/09/2015 [ver texto](#)
- **“BALBOA ROMULO Y OTROS C/ BANCO HIPOTERIO NACIONAL S.A. S/ CUM LIM”** - (Expte.: 13489/2002) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/03/2016 [ver texto](#)
- **“BARCELO ANGEL HORACIO C/ PROFINCA S.A. S/ DETERMINACION DE HONORARIOS” y “PROFINCA S.A. C/ BARCELO ANGEL HORACIO Y OTRA S/ DS. Y PS. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** (Expte. Nro.: 33111, Año: 2012) - (Expte.: 26348/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
- **“BERASATEGUI JORGE EDUARDO C/ COMPAÑIA SUDAMERICANA DE GAS S. A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 37320/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/04/2016 [ver texto](#)
- **“CARRIZO FAUSTINA C/ OBEID JUAN CARLOS Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD”** – (Expte.: 29169/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
- **“CARRO JORGE HORACIO Y OTROS C/ TIERRAS DEL SOL S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - (Expte.: 20906/2007) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/06/2016 [ver texto](#)
- **“CASIANO CLAUDIO ALEJANDRO C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 34983/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/05/2016 [ver texto](#)



- **“CASTAGNOLI NOMBURG CLAUDIA URSULA C/ CONSORCIO COPROPIETARIOS LAS PENDIENTES S/ INDEMNIZACION”** - (Expte.: 35979/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **“CHANDIA CARLOS DARIO C/ TREX LA CORDILLERANA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte: 4704/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 09/06/2016 [ver texto](#)
- **“CHEUQUEPAN DOMINGA INES C/ PREVENCION A.R.T S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: 37238/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/10/2016 [ver texto](#)
- **“COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES IV CJ NQN C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - (Expte.: 6480/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISHER WILIAM HENRY S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 33125/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISHER WILIAM HENRY S/ INCIDENTE DE APELACION”** - (Expte.: 558/2015) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **“CONTRERAS MARCELO ENRIQUE C/ LOITEGUI S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 35580/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/04/2016 [ver texto](#)
- **“D. L. C. C/ C. M. H. S/ TENENCIA”** - (Expte.: 4967/2013) – Interlocutoria: 123/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“D. P. F. C/ G. J. C. S/ MEDIDA CAUTELAR”** - (Expte.: 40827/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/03/2016 [ver texto](#)
- **“DAGNINO JAVIER ALFREDO C/ GLUZMAN MARTIN S/ INC. DESALOJO INMUEBLE”** - (Expte.: 654/2015) – Interlocutoria: 115/15 – Fecha: 09/12/2015 [ver texto](#)
- **“DEFENSORIA OFICIAL DE MENORES C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ INC. APELACION”** - (Expte.: 127/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 31/08/2016 [ver texto](#)
- **“DINAMARCA VICTOR C/ AMARFIL ECHEGARAY HORACIO MATÍAS Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 37907/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **“DORPINGHAUS MARIA CAROLINA Y OTRA C/ MARCHIOLLI GASTON EDUARDO S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - (Expte.: 59/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2016 [ver texto](#)



- **“ENRIQUEZ CARLOS HORACIO C/ ESTANCIA CHAPELCO S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - (Expte.: 28151/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/03/2016 [ver texto](#)
- **“ESPINOS ALEJANDRO ALFREDO C/ GALENO A.R.T. S.A.Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T.”** - (Expte.: 33381/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)
- **“ESTEFANO GLORIO C/ VALDEBENITO EDA ESTHER Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 28490/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **“FUERTES FABIAN HUGO C/ BERRA CLAUDIA S/ RESCISION DE CONTRATO”** - (Expte.: 24871/2009) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/08/2016 [ver texto](#)
- **“GONZALEZ DIEGO ARMANDO C/ LAKE BOARD S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - (Expte.: 33175/2012) – Acuerdo: 79/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **“GONZALEZ JULIO ANGEL C/ E.P.E.N.Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 35566/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/08/2016 [ver texto](#)
- **“GUNTIN FERNANDO ENRIQUE C/ LOS DUENDESVA S.A.Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA S/ EXHORTO”** - (Expte.: 346/2014) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **“HERRERA ELENA GISEL C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 35357/2013) – Acuerdo: 81/15 – Fecha: 09/12/2015 [ver texto](#)
- **“IZQUIERDO JORGEY OTRA C/ ORUE OLGA ISABEL S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte.: 28143/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/04/2016 [ver texto](#)
- **“JINKUS GABRIEL ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: 43680/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **“LAGOS DAVID FERNANDO C/ SALGADO CARLOS S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 29823/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)
- **“LOPEZ JUAN ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 40263/2014) – Acuerdo: 80/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **“LUNA ALBERTO JAVIER OMAR C/ GONZALEZ HEINRICH VALENTIN LEANDRO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: 2691/2011) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 08/05/2015 [ver texto](#)
- **“M. N. G. C/ C. S. M. S/ INCIDENTE”** - (Expte.: 128/2010) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)



- **“MADANES LEISER C/ LAGO HERMOSO S.A. S/ ACCION CONFESORIA”** - (Expte.: 26568/2010) – Acuerdo: 84/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“MASSINI CRISTIAN IVANY OTROS C/ E.P.E.N. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 35494/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/07/2016 [ver texto](#)
- **“MENDEZ MARTA BEATRIZ C/ LOPEZ MARTAY OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 3914/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 23/08/2016 [ver texto](#)
- **“MEZA VALERIA AMANCAY C/ JANKIEWICZ OLGA NOEMI S/ INDEMNIZACION”** - (Expte.: 38608/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2016 [ver texto](#)
- **“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ URRRA ELISA Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 23790/2009) – Acuerdo: S/N - Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
- **“NOVAK FRANCISCO JOSE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: 43636/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
- **“P. J. C/ D. E. V. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -MALA PRAXIS-”** - (Expte.: 22454/2008) – Acuerdo: S/N – Fecha: 30/06/2016 [ver texto](#)
- **“P. S. M. C/ M. C. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: 92/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/06/2016 [ver texto](#)
- **“PARRA MIGUEL ANGEL C/ BERGUES MIGUEL ROBERTO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES”** - (Expte.: 0645/2012) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 13/11/2015 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DIAZ CESAR ALFREDO S/ APREMIO”** - (Expte.: 6973/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/02/16 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PORTA LABELLA SOLANGE ADELITTE HELENE S/ APREMIO”** - (Expte.: 4122/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOLEÑO DIEGO S/ APREMIO”** - (Expte.: 33707/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2016 [ver texto](#)
- **“PUENTES MIGUEL ANGEL C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE ABRIL LTDA. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA”** - (Expte.: 45451/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **“QUINTANA MARIA INES S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - (Expte.: 24763/2009) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **“R. M. D. V. C/ E. J. M. S/ DIVORCIO”** - (Expte.: 43743/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/06/2016 [ver texto](#)



- **“RECALDE OMAR ANIBAL C/ RICOY MARIA BELEN Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 34843/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **“REINHOLD ALEJANDRO FEDERICO C/ LA CORDILLERANA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 3622/2012) – Acuerdo: 85/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“RIPALTA CELIA ALICIA C/ MARTIN SILVANA ALEJANDRA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: 26183/2010) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 08/05/2015 [ver texto](#)
- **“A. A. C. C/ V. N. S/ MEDIDA CAUTELAR LEY 2786”** - (Expte.: 47046/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **“S. F. V. S/ INC. APELACION (E/A: EXPTE. 7401/2015)”** - (Expte.: 8068/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **“SANDOVAL CLEMIRA BEATRIZ C/ HERRERA JOSE ANTONIO S/ ESCRITURACION”** - (Expte.: 33142/2012) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **“SANZANA ALVAREZ LUIS ALBERTO C/ TIERRAS DEL SOL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 26781/2010) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver texto](#)
- **“SEPULVEDA JUANA EDILIA C/ TARQUINI LAURA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN ART”** - (Expte.: 35203/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/05/2016 [ver texto](#)
- **“SOSA ALEJO FABIAN C/ CHOQUE ROLANDO OSCAR S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - (Expte.: 98/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)
- **“TABLADO FRANCISCO C/ VALLERINI SILVIA VERONICA S/ CONSIGNACION”** - (Expte.: 3678/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/02/2016 [ver texto](#)
- **“TAIBI JUAN MANUEL C/ MONTES HUGO ALBERTO Y OTRO S/ DESPIDO”** - (Expte.: 2397/2010) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver texto](#)
- **“TORIBIO HERNANDO DAVID C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INC. REDARGUCION DE FALSEDAD”** - (Expte.: 463/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **“TREVISAN MAURICIO ANIBAL C/ ROMERO LILIAN Y OTRA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: 33139/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)



Por Tema

Acción de amparo

- **“LOPEZ JUAN ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 40263/2014) – Acuerdo: 80/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **“ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A C/ BANCO PATAGONIA S.A SUCURSAL SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 43941/2015) – Interlocutoria: 108/15 – Fecha: 04/11/2015 [ver texto](#)
- **“NOVAK FRANCISCO JOSE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Sala I – (Expte.: 43636/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
- **“BESORA NELIDA ALICIA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Sala I – (Expte.: 43818/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)

Accidente de trabajo

- **“HERRERA ELENA GISEL C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sala II – (Expte.: 35357/2013) – Acuerdo: 81/15 – Fecha: 09/12/2015 [ver texto](#)
- **“ESPINOS ALEJANDRO ALFREDO C/ GALENO A.R.T. S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T.”** - Sala II – (Expte.: 33381/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)

Accidente de tránsito

- **“LUNA ALBERTO JAVIER OMAR C/ GONZALEZ HEINRICH VALENTIN LEANDRO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Sala II – (Expte.: 2691/2011) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 08/05/2015 [ver texto](#)

Actos jurídicos

- **“CARRIZO FAUSTINA C/ OBEID JUAN CARLOS Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD”** - Sala I – (Expte.: 29169/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)

Actos procesales

- **“B. L. J. Y S. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Sala II – (Expte.: 40815/2014) – Interlocutoria: 75/15 – Fecha: 02/09/2015 [ver texto](#)



- **“TABLADO FRANCISCO C/ VALLERINI SILVIA VERONICA S/ CONSIGNACION”**
- Sala II – (Expte.: 3678/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/02/2016 [ver texto](#)
- **“SANDOVAL CLEMIRA BEATRIZ C/ HERRERA JOSE ANTONIO S/ ESCRITURACION”** - Sala I – (Expte.: 33142/2012) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISHER WILIAM HENRY S/ INCIDENTE DE APELACION”** - Sala II – (Expte.: 558/2015) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **“COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES IV CJ NQN C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Sala I – (Expte.: 6480/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **“DORPINGHAUS MARIA CAROLINA Y OTRA C/ MARCHIOLLI GASTON EDUARDO S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - Sala I – (Expte.: 59/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2016 [ver texto](#)

Alimentos

- **“R. M. D.V. C/ E. J. M. S/ DIVORCIO”** - Sala I – (Expte.: 43743/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/06/2016 [ver texto](#)
- **“P. S. M. C/ M. C. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Sala I – (Expte.: 92/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 09.06.16 [ver texto](#)

Cesión de derechos

- **“A. C. P. S/ INCIDENTE DE AUTORIZACION PARA VENDER”** - Sala I – (Expte.: 516/2015) – Interlocutoria: 109/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)

Compraventa

- **“ENRIQUEZ CARLOS HORACIO C/ ESTANCIA CHAPELCO S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Sala II – (Expte.: 28151/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/03/2016 [ver texto](#)

Contratos

- **“RIPALTA CELIA ALICIA C/ MARTIN SILVANA ALEJANDRA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Sala II – (Expte.: 26183/2010) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 08/05/2015 [ver texto](#)
- **“BARCELO ANGEL HORACIO C/ PROFINCA S.A. S/ DETERMINACION DE HONORARIOS” y “PROFINCA S.A. C/ BARCELO ANGEL HORACIO Y OTRA S/ DS. Y PS. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE**



PARTICULARES” (Expte. Nro.: 33111, Año: 2012) - Sala I – (Expte.: 26348/2010) –
Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)

Contratos comerciales

- **“BALBOA ROMULO Y OTROS C/ BANCO HIPOTERIO NACIONAL S.A. S/ CUMLIM”** - Sala I – (Expte.: 13489/2002) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/03/2016 [ver texto](#)

Contrato de trabajo

- **"REINHOLD ALEJANDRO FEDERICO C/ LA CORDILLERANA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 3622/2012) – Acuerdo: 85/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“TAIBI JUAN MANUEL C/ MONTES HUGO ALBERTO Y OTRO S/ DESPIDO”** - Sala I – (Expte.: 2397/2010) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver texto](#)
- **"ALCARAZ DANIEL C/ CHECHILE FRANCISCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala I – (Expte.: 3836/2012) – Acuerdo: 82/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“SANZANA ALVAREZ LUIS ALBERTO C/ TIERRAS DEL SOL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 26781/2010) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver texto](#)
- **"ALCARAZ DANIEL C/ CHECHILE FRANCISCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala I – (Expte.: 3836/2012) – Acuerdo: 82/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“ALVARADO MAXIMILIANO ENRIQUE C/ PETER PAUL S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala I – (Expte.: 35768/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/04/2016 [ver texto](#)
- **“BERASATEGUI JORGE EDUARDO C/ COMPAÑIA SUDAMERICANA DE GAS S. A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 37320/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/04/2016 [ver texto](#)
- **“CASTAGNOLI NOMBURG CLAUDIA URSULA C/ CONSORCIO COPROPIETARIOS LAS PENDIENTES S/ INDEMNIZACION”** - Sala II – (Expte.: 35979/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **“CONTRERAS MARCELO ENRIQUE C/ LOITEGUI S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala I – (Expte.: 35580/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/04/2016 [ver texto](#)
- **“DINAMARCA VICTOR C/ AMARFIL ECHEGARAY HORACIO MATÍAS Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 37907/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)



- **“RECALDE OMAR ANIBAL C/ RICOY MARIA BELEN Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 34843/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **“MEZA VALERIA AMANCAY C/ JANKIEWICZ OLGA NOEMI S/ INDEMNIZACION”** - Sala I – (Expte.: 38608/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2016 [ver texto](#)
- **“CASIANO CLAUDIO ALEJANDRO C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala I – (Expte.: 34983/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/05/2016 [ver texto](#)
- **“MASSINI CRISTIAN IVANY OTROS C/ E.P.E.N. S/ COBRO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 35494/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/07/2016 [ver texto](#)

Daños y perjuicios

- **“PARRA MIGUEL ANGEL C/ BERGUES MIGUEL ROBERTO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES”** - Sala II – (Expte.: 0645/2012) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 13/11/2015 [ver texto](#)
- **“TREVISAN MAURICIO ANIBAL C/ ROMERO LILIAN Y OTRA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Sala II – (Expte.: 33139/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)

Declaración de puro derecho

- **“DAGNINO JAVIER ALFREDO C/ GLUZMAN MARTIN S/ INC. DESALOJO INMUEBLE”** - Sala II – (Expte.: 654/2015) – Interlocutoria: 115/15 – Fecha: 09/12/2015 [ver texto](#)

Divorcio

- **“S. F.V. S/ INC. APELACION (E/A: EXPTE. 7401/2015)”** - Sala I – (Expte.: 8068/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)

Derechos reales

- **“MADANES LEISER C/ LAGO HERMOSO S.A. S/ ACCION CONFESORIA”** -Sala I – (Expte.: 26568/2010) – Acuerdo: 84/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver texto](#)
- **“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ URRRA ELISA Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 23790/2009) – Acuerdo: S/N - Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
- **“ESTEFANO GLORIO C/ VALDEBENITO EDA ESTHER Y OTROS S/ ACCION**



- REIVINDICATORIA"** - Sala I – (Expte.: 28490/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **“LAGOS DAVID FERNANDO C/ SALGADO CARLOS S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala II – (Expte.: 29823/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)
 - **“MENDEZ MARTA BEATRIZ C/ LOPEZ MARTA Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 3914/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 23/08/2016 [ver texto](#)
 - **“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ URRA ELISA Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 23790/2009) – Acuerdo: S/N - Fecha: 29/02/2016 [ver texto](#)
 - **“ESTEFANO GLORIO C/ VALDEBENITO EDA ESTHER Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 28490/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
 - **“LAGOS DAVID FERNANDO C/ SALGADO CARLOS S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala II – (Expte.: 29823/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)
 - **“MENDEZ MARTA BEATRIZ C/ LOPEZ MARTA Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 3914/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 23/08/2016 [ver texto](#)

Etapas del proceso

- **“GONZALEZ JULIO ANGEL C/ E.P.E.N. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 35566/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/08/2016 [ver texto](#)

Gastos del proceso

- **“SOSA ALEJO FABIAN C/ CHOQUE ROLANDO OSCAR S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - Sala II – (Expte.: 98/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/07/2016 [ver texto](#)
- **“QUINTANA MARIA INES S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Sala II – (Expte.: 24763/2009) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **“GUNTIN FERNANDO ENRIQUE C/ LOS DUENDES VA S.A. Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA S/ EXHORTO”** - Sala II – (Expte.: 346/2014) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)



- **“SEPULVEDA JUANA EDILIA C/ TARQUINI LAURA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN ART”** - Sala II – (Expte.: 35203/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/05/2016 [ver texto](#)
- **“D. P. F. C/ G. J. C. S/ MEDIDA CAUTELAR”** - Sala I – (Expte.: 40827/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/03/2016 [ver texto](#)

Jurisdicción y competencia

- **“D. L. C. C/ C. M. H. S/ TENENCIA”** - Sala I – (Expte.: 4967/2013) – Interlocutoria: 123/15 – Fecha: 11/12/2015

Medidas cautelares

- **“FUERTES FABIAN HUGO C/ BERRA CLAUDIA S/ RESCISION DE CONTRATO”** - Sala I – (Expte.: 24871/2009) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/08/2016 [ver texto](#)

Organización de la Justicia

- **“JINKUS GABRIEL ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Sala I – (Expte.: 43680/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)

Procedimiento laboral

- **“CHANDIA CARLOS DARIO C/ TREX LA CORDILLERANA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala I – (Expte: 4704/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 09/06/2016 [ver texto](#)
- **“CHEQUEPAN DOMINGA INES C/ PREVENCION A.R.T S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Sala II – (Expte.: 37238/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/10/2016 [ver texto](#)

Procesos de ejecución

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PORTA LABELLA SOLANGE ADELITTE HELENE S/ APREMIO”** - Sala I – (Expte.: 4122/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **“PUENTES MIGUEL ANGEL C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE ABRIL LTDA. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA”** - Sala II – (Expte.: 45451/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **“B. F. M. C/ S. M. E. S/ INC. ALIMENTOS”** - Sala II – (Expte.: 117/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2016 [ver texto](#)

Procesos especiales



- **“IZQUIERDO JORGE Y OTRA C/ ORUE OLGA ISABEL S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Sala II – (Expte.: 28143/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/04/2016 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DIAZ CESAR ALFREDO S/ APREMIO”** - Sala II – (Expte.: 6973/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/02/16 [ver texto](#)
- **“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISHER WILIAM HENRY S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala II – (Expte.: 33125/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOLEÑO DIEGO S/ APREMIO”** - Sala I – (Expte.: 33707/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2016 [ver texto](#)
- **“DEFENSORIA OFICIAL DE MENORES C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ INC. APELACION”** - Sala II – (Expte.: 127/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 31/08/2016 [ver texto](#)

Remuneraciones.

- **“GONZALEZ DIEGO ARMANDO C/ LAKE BOARD S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Sala II – (Expte.: 33175/2012) – Acuerdo: 79/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)

Responsabilidad civil

- **“CARRO JORGE HORACIO Y OTROS C/ TIERRAS DEL SOL S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Sala II – (Expte.: 20906/2007) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/06/2016 [ver texto](#)

Responsabilidades especiales

- **“P. J. C/ D. E. V. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -MALA PRAXIS-”** - Sala I – (Expte.: 22454/2008) – Acuerdo: S/N – Fecha: 30/06/2016 [ver texto](#)

Violencia de Género

- **“A. A. C. C/ V. N. S/ MEDIDA CAUTELAR LEY 2786”** - Sala I – (Expte.: 47046/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)



“**A. C. P. S/ INCIDENTE DE AUTORIZACION PARA VENDER**” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 516/2015) – Interlocutoria: 109/15 – Fecha: 12/11/2015

DERECHO CIVIL: Cesión de derechos.

SUCESIONES. CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS. EFECTOS ENTRE PARTES. CARACTER DUDOSO. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

Cabe confirmar la denegación de la autorización para vender los derechos y acciones posesorios de los que resultaría titular su hija menor de edad, como sucesora de su difunto abuelo paterno, en tanto de las manifestaciones del apelante y de la documental incorporada por ella al expediente, podemos inferir que los derechos que pretende ceder serían de carácter “dudoso” o “incierto”. Así, de la compulsas de la documental incorporada a las actuaciones, así como de la lectura de los dichos de la propia apelante en su presentación inicial, no se discierne suficientemente la posesión que el primigenio causante habría tenido sobre el inmueble en cuestión y que la madre peticionante invoca como objeto del contrato que aspira a concertar.

No hay ninguna prueba que tienda a acreditarla (vgr. declaraciones testimoniales, boletas por el pago de impuestos o tasas, informes del R.P.I., entre otras posibles). Tampoco se extrae información favorable de la lectura del acta de la constatación realizada en el marco de la diligencia preliminar practicada. A similar puerto se arriba al analizar las constancias del sucesorio del abuelo de la menor, en el que la única actuación procesal realizada fue la denuncia de los mencionados “derechos y acciones”, pero ningún otro acto tendiente a su efectivo ingreso en el acervo fue promovido por los co-herederos. A mayor dificultad para identificar el vínculo entre el causante y los presuntos derechos y acciones posesorios de los que -se dice- fue titular, mayor es la posibilidad de la inexistencia del derecho cedido. Y si bien ya señalamos que la garantía de evicción no juega en el supuesto de derechos dudosos, ello no es óbice a que la cedente, eventualmente, pueda estar expuesta a restituir el precio y sus intereses, por aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa (art. 1629 del C.C.C., al que remite el 2309). La peticionante tampoco ha acompañado tasaciones varias y exhaustivas (sólo obran dos y bastante escuetas), o el proyecto del contrato, sus posibles cláusulas, la información del comprador, entre otros posibles datos que permitan a este tribunal analizar si el negocio es seguro y provechoso para los intereses de la joven puesto que, como la misma parte reconoce, por un lado, el inmueble no es parte del acervo y, por otro, es uno de los herederos (C. R.) quien ocupa el mismo. La conclusión se refuerza al cotejar los expedientes requeridos por este tribunal, en las cuales tampoco se ha acompañado documentación alguna que permita dilucidar con certeza la relación jurídica que el causante habría tenido con el inmueble objeto de autos.



En definitiva, podemos caracterizar al contrato como uno de tipo aleatorio y, con mayor precisión, como una cesión de derechos dudosos (no litigiosos).

“GONZALEZ DIEGO ARMANDO C/ LAKE BOARD S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con

competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 33175/2012) – Acuerdo: 79/15 – Fecha: 01/12/2015

2

DERECHO DEL TRABAJO: Remuneraciones.

GASTRONOMICOS. ACUERDO SALARIAL. SUMAS NO REMUNERATIVAS. SUSPENSION DE PAGO. EMERGENCIA SOCIAL Y ECONOMICA. RECAUDOS. CONSTITUCIONALIDAD. DESPIDO INDIRECTO INJUSTIFICADO. PRINCIPIO DE CONSERVACION DEL EMPLEO.

1.- Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad intentado por la parte actora contra el Acuerdo Salarial 1104/11 mediante el cual se suspendió el pago de las sumas no remunerativas a los trabajadores gastronómicos que prestaban servicios en el localidad de San Martín de los Andes convenidas en Acuerdo Salarial 1103/11. Ello es así, pues, teniendo presente que la suspensión dispuesta en el Acuerdo salarial 1104/11 se convino por un tiempo determinado o fácilmente determinable; que la misma tuvo su causa en la situación de grave emergencia social y económica que se vivió en la zona a raíz de un hecho de la naturaleza como fue la erupción del Puyehue; que alcanzó a la generalidad de los trabajadores del sector gastronómico; se dispuso para el futuro; y no resultó confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada, considero que el acuerdo aludido –conforme los parámetros dados por la Corte Nacional (“Guida”, Fallos: 323:1566, 1592, 1600/1601, 1609, 1617/1618 —2000—; “Tobar”, Fallos: 325:2059, 2077, 2082, 2083 —2002—; “Müller”, Fallos: 326:1138, 1145, 1146, 1147 —2003—) no lesiona derechos de raigambre constitucional y/o convencional [...].

2.- [...] toda vez que se encuentra planamente acreditado que la suspensión pactada en acuerdo salarial 1104/11 se extendió hasta el levantamiento de la emergencia declarada en la zona, entiendo que la empresa accionada no se encontraba obligada a abonar los haberes correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2011 conforme la pauta salarial convenida en Acuerdo 1103/11.

3.- [...] si bien de las pruebas rendidas en autos se desprende, a mi entender, que al momento en que el actor remitió la comunicación del despido (27-12-2011) existía un crédito a su favor, cierto es que el mismo consistía en una diferencia correspondiente a los haberes del mes de noviembre de 2011 –remuneración esta que se canceló en su totalidad con posterioridad a la fiesta navideña del año 2011 (...), motivo por el cual considero que la causa por la cual el trabajador se colocó en situación de despido indirecto no importa, en el caso de autos, injuria suficiente en los términos del art. 242 de la LCT, como para que el accionante se diera por despedido en los términos del art. 246 de la LCT, máxime si se tienen presentes los problemas económicos en los que se encontraba sumido el sector



hotelero de la zona a raíz de la erupción del Cordón Caulle del Volcán Puyehue y del cual no era ajena la empresa accionada, extremo este último del que dan cuenta los testigos que declararan en autos (...) cuyos dichos no se encuentran cuestionados por las partes.

“LOPEZ JUAN ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 40263/2014) – Acuerdo: 80/15 – Fecha: 01/12/2015

3

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

REQUISITOS DE LA ACCIÓN. DECRETO MUNICIPAL. INADMISIBILIDAD. VIA IDÓNEA. ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA. COSTAS.

1.- [...] la acción de amparo a la luz de lo prescripto por el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 59 de la Constitución Provincial es una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado. Ello en atención a que vía judicial más idónea, en los términos de la manda constitucional (art. 43) es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado. (Del voto del Dr. FURLOTTI).

2.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la acción de amparo, toda vez que considero que la vía intentada por los amparista a fin de restarle legitimidad a la norma emitida por la Municipalidad de San Martín de los Andes que cuestionan no resulta admisible en el caso traído a resolución, toda vez que la pretensión cuenta con una vía idónea de respuesta jurisdiccional como lo es, a mi entender, la acción procesal administrativa y las cautelares anticipatorias que se pueden solicitar en dicha instancia, aún con antelación a la promoción de la acción principal. (Del voto del Dr. FURLOTTI).

3.- En el supuesto bajo análisis no considero que obren motivos objetivos que justifiquen la exención solicitada, ello así en atención a que de los expedientes administrativos agregados por cuerda a la presente surge, como bien lo pone de resalto la parte demandada, que los actores previo al inicio de la litis tuvieron conocimiento de las acciones llevadas a cabo por el Municipio tendientes a mitigar los riesgos geológicos en el sector de Villa Paur, como así también, que la actividad desplegada por la autoridad pública guardaba relación con el informe emitido por SEGEMAR. Consecuentemente, cabe confirmar el pronunciamiento, en cuanto impone las costas de esta acción a los actores en su calidad de objetivamente vencidos. (Del voto del Dr. FURLOTTI).

4.- En el caso sub análisis, coincido con mi colega de sala en que la amparista no ha logrado acreditar la existencia de una omisión manifiestamente ilegal o arbitraria desplegada por órganos de la municipalidad



demandada, resultando, a mi juicio, de toda evidencia que frente a precisas razones asentadas en la sentencia impugnada no pueden prevalecer, de manera alguna, las genéricas reflexiones volcadas en el memorial de agravios a efectos de refutarlas (cfr. en este sentido, antigua Cámara en todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, Ac. 66/2010 en autos “Ricardes Arnoldo Juan c/ Jacobs Arnold Luis s/ Posesión Veinteañal”, Acuerdo 173/2012 dictado en autos “OSARAN, MARÍA ELENA C/ ALGAR S.A. S/ COBRO DE HABERES”, Acuerdo Nro. 181/2012 en autos “Lezana David Alberto c/E.P.A.S. s/Acción de Amparo”, mi voto en Acuerdo Nro. 47/2014, in re “SIFUENTES AMERICO C/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCION DE AMPARO”, entre otros). (Del voto de la Dra. BARRESE, por sus fundamentos).

“HERRERA ELENA GISEL C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35357/2013) – Acuerdo: 81/15 – Fecha: 09/12/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

INTERESES. COMIENZO DEL CURSO DE LOS INTERESES. DICTAMEN DE LA COMISION MÉDICA. TASA DE INTERES.

1.- Corresponde revocar la sentencia de la instancia de origen en lo atiente al momento inicial para efectuar el cálculo de los intereses sobre el capital reclamado por un accidente de trabajo. A mi entender, el momento inicial para el cálculo de intereses es el de la realización de Comisión Médica que determinó que la actora padecía una incapacidad de tipo permanente de 2,60% -16/01/2013 [...]. En este caso particular habiéndose habilitado el control judicial del dictamen de la Comisión Médica, el Juez privilegió el criterio sustentado por la pericia médica obrante en la causa. Ahora bien, la pericia viene a sustituir el criterio del dictamen de la Comisión y esa es la fecha en la que debió determinarse la incapacidad.

2.- En cuanto a la tasa de interés que deviene aplicable al sub lite ya este Cuerpo se ha expedido reiteradamente sentando criterio, en casos análogos al presente, ante la aplicación de un índice de actualización del capital de condena (en el caso, se aplicó el emergente de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social 06/15), resulta justo y equitativo establecer que al monto por el cual prospera la acción, se le aplique desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica -16/01/2013- hasta el 31/08/2015, fecha limite a la que alude la Resolución 06/2015, la tasa de interés promedio que surja de la diferencia entre la activa y pasiva (mix) del Banco de la Provincia del Neuquén, siendo que a partir de la fecha señalada y hasta su efectivo pago se deberá utilizar la tasa activa mensual establecida por el mismo Banco en sus operaciones de descuento. (cfr. Acuerdo Nro. 34/2015 en autos “ESPINOZA CARES MARIA SILVIA C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART).



"REINHOLD ALEJANDRO FEDERICO C/ LA CORDILLERANA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3622/2012) – Acuerdo: 85/15 – Fecha: 11/12/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

PRESUNCION LEGAL DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. VALORACION DE LA PRUEBA.
MULTA ART. 2 LEY 25323.

1.- En lo concerniente a la presunción legal de la existencia de contrato de trabajo por la prestación de servicios -art. 23 de la LCT- me he enrolado en precedentes, y sostengo en éste, en la tesis amplia, que exige que sólo debe probarse la prestación de servicios, ya que en lo que atañe a la subordinación, el texto de la norma refiere que "...el hecho de la prestación de los servicios" hará presumir la existencia de un "contrato de trabajo" y si esto es así, el contrato de trabajo encuentra su nota típica en la dependencia (art. 21 de la L.C.T.). Consecuentemente, acreditada la prestación de servicios y presumido el contrato de trabajo, no es necesario probar la subordinación, porque la norma la presume; si además, hubiere que probar que el trabajo fue desempeñado bajo dependencia, la presunción quedaría vacía de contenido y carecería de sentido, además de resultar tautológica, siendo esta la opinión predominante (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 695 con cita de Perugini y fs. 696/699).

2.- En torno a la –multa- del art. 2° de la ley 25323, he tenido oportunidad de votar en primer lugar en autos "PEREZ GABRIELA ADRIANA C/ SU MAYORISTA SA S/ INDEMNIZACION" (Expte N 37639/2014) (en Acuerdo N° 35 - Año 2015, del Registro de la OAPyG de trámite), donde he sentado postura en relación a este tema, esto es, también la procedencia en caso de despido indirecto.

"DAGNINO JAVIER ALFREDO C/ GLUZMAN MARTIN S/ INC. DESALOJO INMUEBLE" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 654/2015) – Interlocutoria: 115/15 – Fecha: 09/12/2015

DERECHO PROCESAL: Declaración de puro derecho.

TRAMITE INCIDENTAL. APERTURA A PRUEBA. FACULTAD DEL JUEZ.

1.- [...] basta jurisprudencia nacional y provincial han dicho también que la apertura a prueba de los incidentes es una facultad potestativa del juez, quien si considera que existen suficientes elementos de juicio puede resolver sin recibir el material probatorio que fuera ofrecido por las partes. En el caso que ahora analizamos, el a quo ha estimado que la prueba ofrecida por las partes es innecesaria para dictar resolución, pues entendemos que con las constancias del principal es suficiente para dictar la sentencia de mérito. (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Loureiro, José M. v. Lubians



Vierna, L. y/o demás ocupantes. s/ desalojo por vencimiento del plazo locativo. Recurso de queja”, 08/06/2005; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, “G., J. M. y otra”, 07/03/1983, “Edificadora Ayacucho 1358, S. R. L. c. Martínez, N.”, 31/03/1980; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, “B. de T., E. L. c. T., N”, 13/08/1981; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Tardito, Guido, suc”, 25/06/1979; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “A. de P., L. R. c. P., H. A”, 09/03/1983; Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala II, “Boronat Laino, Cesar Luis c. Boronat Diana Graciela y otro”, 24/02/2009 con los votos de los Dres. Medori y Videla Sánchez, entre muchos otros, todos pueden leerse en www.laleyonline.com.ar).

2.- Siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendemos que la declaración de puro derecho procede no sólo cuando no existen hechos controvertidos sino también cuando no se hubieren alegado hechos conducentes (artículo 360 Código Procesal) y el juez se encuentre en condiciones de resolver las cuestiones propuestas sin necesidad de recurrir a ese medio, puesto que no impide al sentenciante la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas en los autos y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime que corresponde al caso (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Tactician Int. Corp. y otros v. Dirección General de Fabricaciones Militares, cumplimiento de contrato”, 15/03/1994 puede leerse en www.csjn.gov.ar).

“ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A C/ BANCO PATAGONIA S.A SUCURSAL SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 43941/2015) – Interlocutoria: 108/15 – Fecha: 04/11/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ACTO U OMISION DE UN PARTICULAR. AMPARO. IMPROCEDENCIA. TRAMITE. PROCESO SUMARISIMO.

Resulta un dato indiscutido el hecho de que la Agencia de cambios ha promovido “recurso de amparo” contra actos provenientes de una persona jurídica privada (el BANCO PATAGONIA S.A.), y no de una autoridad pública. Luego, no es la ley provincial 1981 la que otorgará el marco procedimental sobre el que debe desenvolverse la litis, sino el artículo 321 del Código Procesal. En efecto, mientras que la ley provincial 1981 regula el remedio constitucional para “actos, decisiones u omisiones” provenientes de la autoridad pública, el Código de forma hace lo suyo para la misma gama de comportamientos, pero que emanen de particulares.

“TAIBI JUAN MANUEL C/ MONTES HUGO ALBERTO Y OTRO S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 2397/2010) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 30/06/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO DIRECTO. DESPIDO VERBAL. TRABAJO DE TEMPORADA. GUARDAVIDAS. INDEMNIZACION POR



DESPIDO. LEY APLICABLE. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. FALTA DE REGISTRACION LABORAL. CERTIFICADO DE SERVICIOS. RELACION ENTRE EL MUNICIPIO Y EL DEMANDADO. CONTRATO DE CONCESION DE SERVICIO PÚBLICO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. IMPROCEDENCIA. DISIDENCIA PARCIAL. DESPIDO INDIRECTO.

1.- El propio actor reconoce que le fue comunicado un despido verbal el día 2 de marzo de 2009, y por lo tanto, siendo el despido un acto jurídico de carácter recepticio que surte efectos a partir de la recepción de la comunicación por la otra parte (en el caso verbalmente), este se produjo conforme lo reconocido por el propio demandante, en forma directa y verbal el día 2 de marzo de 2009. (del voto de la Dra. Barroso, en mayoría parcial).

2.- Siendo la relación jurídica que vinculara a la Municipalidad de Villa La Angostura con el demandado, un típico contrato administrativo, cuyas relaciones se rigen por el Derecho Administrativo, no resultan aplicables las normas del derecho laboral, salvo en lo referente a la relación del concesionario y su personal. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

3.- El sistema legal en que pretende fundar la responsabilidad solidaria de la comuna no satisface la condición de que su aplicación resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad objeto del contrato de concesión de servicio público y con el específico régimen a que ésta se halla sujeta; por el contrario, corresponde su regulación a un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materia de derecho común. [...] Más aún entiendo y conforme se ha dicho que cuando el Estado es quien adjudica la concesión del servicio público a una empresa o particular, no hay transmitente ni cedente, puesto que la adquisición por la adjudicataria, tiene como causa jurídica un acto de autoridad administrativa y no un contrato privado de transferencia. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

4.- Dada la actividad de la co demandada, Municipalidad de Villa La Angostura que es la administración y gobierno de la ciudad, que supone legitimidad de sus actos, no cabe presumir que incurre en el fraude que supone el art. 30 de la LCT (cfr. fallo citado en párrafo anterior). ...”La presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con lo dispuesto por el art. 30 de la LCT, puesto que su aplicación presupone la realización de una actividad en fraude a la ley respecto de los trabajadores, lo que impide extender dicha norma a la Administración Pública cuando se haya vinculado con un contrato de carácter administrativo con un empresario privado. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

5.- La accionada al momento de contestar demanda no negó la prestación de servicios sino que alegó la vinculación a través de contratos de naturaleza civil, que fueran desconocidos por la actora, temperamento distinto al expresar agravios. Esta circunstancia torna aplicable la presunción del art. 23 de la LCT, conforme sostiene la quejosa, estando a cargo de la demandada probar que tales servicios no tipificaban una relación laboral dependiente. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

6.- Si la respuesta del empleador a la intimación cursada por el trabajador sobrepasó holgadamente el plazo de dos días hábiles previstos en el dispositivo legal, se tornan aplicables las disposiciones del art. 57, LCT. La falta de contestación en forma temporal al telegrama remitido por el trabajador implica una negligencia atribuible a la destinataria, debiéndosela tener por notificada, por cuanto el deber de diligencia y buena fe imponía que extremara los recaudos a fin de recepcionar las notificaciones que le



fueran remitidas en el marco de las relaciones laborales vigentes a la fecha de los hechos que se ventilan. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

7.- A través de tal contratación-concesión de servicio público -el demandado-concesionario-, contrajo una serie de obligaciones entre ellas la de contratar guardavidas para desempeñarse en el camping, objeto de la concesión en determinadas épocas del año, coincidiendo con la temporada de verano. En tal sentido la actividad del actor era necesaria para la prestación de servicios a los usuarios del camping, durante la temporada de verano, lo que constituye una necesidad permanente de la empresa y con ello se perfeccionan los recaudos del art. 96 de la LCT, detentado, los rasgos típicos y definitorios de estacionalidad, es decir estaba llamada a cumplirse en una época preestablecida y determinada del año, requiriendo justamente el tipo legal para su configuración que dichas necesidades sean cíclicas, es decir que estén sujetas a repetirse como parte de las necesidades inherentes al giro normal de la empresa ...” la modalidad bajo análisis pertenece al género de contratos por tiempo indeterminado, en su especie de prestaciones discontinuas regulares que se verifican con arreglo a ciclos anuales...” (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

8. En tanto entre las partes existió un contrato laboral, cobra operatividad según se dijo, la presunción del art. 57 de la LCT, siendo suficiente tal circunstancia para considerar resuelta la relación laboral por culpa del demandado, mediando una injuria de tal naturaleza que impide la continuidad del vínculo y en consecuencia hace procedente las indemnizaciones previstas en la LCT para el caso de despido incausado, destacándose a mayor abundamiento, que la negativa de la relación laboral, aún en forma extemporánea refuerza la postura. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

9.- En orden a las indemnizaciones de la ley 24013, teniendo en cuenta las intimaciones cursadas por el trabajador al empleador, lo dispuestos por los arts. 55 de la LCT y 38 de la ley 921, mediando un contrato de trabajo, no estando registrada la relación laboral, considero pertinente su procedencia. Igual suerte ha de correr la indemnización del art. 80 de la LCT. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

“PARRA MIGUEL ANGEL C/ BERGUES MIGUEL ROBERTO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 0645/2012) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 13/11/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

INFLUENCIA DE LA SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL. RIÑA.VIA PÚBLICA. CONCURRENCIA DE CULPA.

1.- Cuando el vicio es reparable por la vía de la apelación también interpuesta, toda vez que, en ejercicio de la competencia que la concesión de esta última le ha asignado, el tribunal "ad quem" podrá revisar tanto los tópicos que hacen al fondo del litigio, cuanto los de índole formal conectados con aquéllos y, de asistirle razón al impugnante, bastará con rever el pronunciamiento atacado para restablecer el equilibrio entre el objeto procesal y la sentencia en que la congruencia consiste.

2.- No resultaba indispensable ni para dictar la sentencia de primera instancia, ni para revisar la misma en esta Alzada, la consideración de lo resuelto en la actuación penal anejada a los presentes, pues no se vislumbra un supuesto de prejudicialidad de orden público, en los términos del art. 1101, 1102 y



concordantes del antiguo Código Civil. Por tal razón, es que corresponde hacer lugar a los agravios de ambos co demandados en cuanto plantean que el a quo ha efectuado una errónea interpretación del art. 1102 del Código Civil vigente a la fecha del dictado de la sentencia impugnada, al haber considerado que el pronunciamiento obrante en el expediente del registro de la Fiscalía de la IV Circunscripción Judicial, hace cosa juzgada en sede civil, resultando irreversible en la jurisdicción civil tanto la atribución de culpa del demandado en la producción del hecho ilícito, como la existencia del suceso y sus modalidades. Es que el a quo erróneamente, ha asimilado el sobreseimiento por inimputabilidad a la sentencia penal condenatoria al haber considerado textualmente que: “existiendo en el caso sentencia penal condenatoria no cabe discutir en sede civil la existencia del hecho principal ni la culpa del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 1102 del Código Civil”, habiendo adunado en otro párrafo del decisorio que: “por aplicación del art. 1102 del Código Civil, la sentencia recaída en sede penal hace cosa juzgada respecto de la culpa del condenado que no puede discutirse en el juicio civil”.

3.- Pese a que las partes se encuentran contestes en cuanto a la existencia del hecho, difieren respecto de las circunstancias de modo en que acaeciera el altercado suscitado en la vía pública, que los tuviera como protagonistas. Ante dicha discrepancia sustancial, se impone estar a las probanzas arrimadas a la causa, a efectos de ponderar si las versiones disímiles brindadas por las partes, han sido valoradas correctamente por el sentenciante a la luz de la sana crítica (art. 386 Cód. Procesal). Se encuentran probadas la existencia del hecho ilícito generador del daño reclamado y la participación activa del demandado en la riña.

4.- El accionante concausó el hecho dañoso en el porcentaje del 50%, dado que su propio actuar provocó en el entonces menor demandado la reacción desmedida corroborada por el sentenciante. En efecto, la respuesta desmesurada del reconoció su origen concausal en los graves insultos discriminatorios que el actor le propinara a su madre y a él mismo. En consecuencia, las mencionadas circunstancias de hecho —debidamente comprobadas en autos, encadenan el nexo causal concurrente y califican y cualifican el obrar del accionante que, en definitiva, contribuyó en igual grado y entidad cualitativa y cuantitativa (en el 50 %) a la producción de su propio daño (cfr. arts. 901, 1066, 1067, 1109, 1111 y concs. Cód. Civil vigente a la época del dictado del pronunciamiento atacado). Lo expuesto hasta aquí conduce a acoger favorablemente los agravios de sendos co demandados en lo que hace a la existencia de culpa concurrente de la víctima y da respuesta a otros agravios como la objeción planteada por el co demandado atinente a la improcedencia de su obligación de responder por el hecho de su hijo menor, atento a su ausencia de culpa en el hecho que se ventila.

"ALCARAZ DANIEL C/ CHECHILE FRANCISCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 3836/2012) – Acuerdo: 82/15 – Fecha: 11/12/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. PRUEBA. DISIDENCIA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que le reconoce a la actora sólo 160 horas suplementarias correspondientes a los días sábados. En efecto, ninguno de los testigos que depusieron en la causa han logrado acercar con el margen de certeza requerido los extremos sostenidos por la demandante en este



punto, sólo (...), efectúa una referencia a labores durante los días domingos, sin ninguna precisión en torno a los servicios que cumplía eventualmente, como al tiempo en que se desarrollaba la prestación, y, en nada ayuda la actora dada la exorbitante inclusión que efectúa al momento de la liquidación del reclamo. (Del voto de la Dra. CALACCIO, en mayoría).

2.- En este sentido "...cabe señalar que en los supuestos en que se pretende el cobro de créditos laborales por la extensión de la jornada de trabajo cabe exigir prueba fehaciente de la existencia de tales prestaciones (CSJ Nación, sent. del 22/10/91, "Blanco c/ Barce Mazzarella y Cía SRL), que debe ser categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, careciendo de idoneidad a tales fines una simple referencia testimonial generalizada e imprecisa (CNTr, sala VIII, sent. del 22-4-92, "Retamoso c/ La Rioja 45 SRL)(cfr. Rubinzal online cita RC J 159/04). "Las horas extraordinarias, por su misma naturaleza constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas". (CNTr Rosario, Sala II-agosto 28-979 Z, 20-417) "Aún cuando la empleadora no haya llevado el libro de registro de horas extras, la prueba de la misma a cargo del trabajador debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento común del contrato individual del trabajo" (CTrab. Rosario, Sala I, abril 30-980, en LL 981-254) (CAZ SC RSD 91/07). (Del voto de la Dra. CALACCIO, en mayoría).

3.- Con relación a las horas extras, adhiero a la postura amplia y no restrictiva en este aspecto. (Del voto de la Dra. BARROSO, en minoría).

4.- Cabe revocar la sentencia de la instancia de origen en donde el a quo sólo reconoció 4 horas suplementarias por los días sábados de 16.00 a 20.00 hs., ya que corresponde computar 400 horas extras por el lapso trabajado los días domingo, toda vez que el actor realizaba tareas para los torneos y cumpleaños que se realizaban en el club los fines de semana, y entiendo que en esta locución está incluido el domingo, porque el domingo integra el fin de semana. Además expresamente el testigo (...) declaró que los torneos, al menos, se realizaban los sábados y domingo, casi todos los fines de semana y desde las 09.00 hs. Hasta las 19.00 hs. de la tarde, siendo su testimonio, en este aspecto suficientemente preciso en cuanto al tipo de tareas, días que se realizaban, y hasta su extensión horaria. Por lo tanto, el actor cumplía horas suplementarias los días domingos de 09.00 a 19.00 hs., esto es 10 horas, todos los fines de semana, las que deben calcularse al 100% y durante el periodo no prescripto conforme se calcularan las horas suplementarias de los días sábados y que llega firme a esta Alzada. (Del voto de la Dra. BARROSO, en minoría).

"MADANES LEISER C/ LAGO HERMOSO S.A. S/ ACCION CONFESORIA" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 26568/2010) – Acuerdo: 84/15 – Fecha: 11/12/2015

DERECHO CIVIL: Derechos reales.

SERVIDUMBRE DE PASO. LEY APLICABLE. DEFENSA EN JUICIO. ACCION CONFESORIA. TRAZA. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

I.- Que el actor tenga acción contra estos terceros con fundamento en el art. 3073 del anterior CC, y los reclamos que eventualmente pudieren surgir en cuanto a otras servidumbres podrían tener distinto



fundamento legal, o incluso contractual, pero en definitiva, el fundo del actor tiene salida al camino público través del inmueble de la demandada en los términos del art. 3073 del CC, ya que el fundo de la demandada tiene salida al camino público, conforme resulta de los planos. la constitución de la servidumbre legal de tránsito debe quedar regida por el anterior CC, bajo cuyo amparo se constituyó, ya que lo contrario implicaría conferirle a la nueva normativa del CCC (que no contempla la situación concreta del art. 3073 del CC), un efecto retroactivo vedado por la ley, además de afectar derechos amparados constitucionalmente.

2.- No se ha visto perjudicada la defensa en juicio de la demandada, quien en todo momento ejerció ampliamente su derecho, ofreciendo prueba y haciéndose escuchar, afirmando en forma categórica incluso en esta instancia, que no existía una servidumbre.

3.- En el presente caso, el actor inició una acción confesoria alegando la turbación de una servidumbre de paso; por su parte la demandada en su contestación negó la existencia de esta servidumbre de paso; por lo tanto, y de conformidad con lo que surge literalmente del art. 2798 del CC de Vélez Sársfield, vigente a la fecha de interposición de la demanda y a la fecha de la sentencia, el actor debía probar su derecho sobre el inmueble dominante (que no fue objeto de controversia) y, en este caso, al ser un hecho controvertido, la servidumbre activa que alegaba.

4.- La existencia o inexistencia de la servidumbre es una cuestión que se impone sea debatida en la acción confesoria cuando, como en el presente caso, la misma es desconocida por la demandada, por lo cual no advierto que sea incorrecta la vía elegida. Es más, el primer análisis que debe realizarse es sobre la existencia o no de la misma, para luego, en su caso, analizar el hecho de la turbación o impedimento en su ejercicio. Obviamente, si no se demostrase la existencia de la servidumbre, técnicamente correspondería el rechazo de la demanda, lo cual es una cuestión probatoria.

5.- El apelante se limita a reiterar las argumentaciones vertidas en la contestación de demanda, sin refutar los extensos razonamientos del decisorio y la valoración probatoria efectuada al respecto con relación al reconocimiento de la demandada y los títulos acompañados que dan cuenta de la escisión, fraccionamiento o enajenación del inmueble del actor el que resultara separado del resto de la propiedad que luego fue vendida a la demandada, elementos que lo conducen a declarar la existencia de una servidumbre real, perpetua y legal de tránsito en los términos de los arts. 3005, 3006, 3009 y 3073 del CC vigente en ese momento; aclarando seguidamente en qué forma queda constituida la servidumbre que contempla el artículo mencionado, que es un supuesto especial y por ende no corresponde otorgar ni conceder ninguna servidumbre porque la norma la presume concedida, de todo lo cual, como dije, no se hace cargo el recurrente.

6.- Si bien es cierto que finalmente la sentencia ha optado por una traza diferente a la peticionada por el actor en su demanda, el recurrente no expone cuál sería la relevancia de esta diferencia y el a quo ha dado suficiente fundamento para así decidir; esto es, que el lugar es un frondoso bosque, y que, según el experto, no sería razonable realizar un nuevo camino por el fundo sirviente, en función del costo y del daño ambiental, además de consignar expresamente que ello podría requerir autorizaciones de la Administración de Parques Nacionales, organismo con jurisdicción administrativa en dicha zona. [...] La decisión en este aspecto tampoco viola el principio de congruencia, ni se ha fallado más allá de lo



requerido, sólo se ha adecuado la decisión a las circunstancias particulares del caso concreto (zona de bosques nativos y bajo el contralor de la APN), teniendo en consideración los perjuicios que pudieren ocasionarse al medio ambiente y a la riqueza forestal del lugar y su fragilidad, de evidente interés general.

“B. L. J. Y S. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 40815/2014) – Interlocutoria: 75/15 – Fecha: 02/09/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DERECHO DE FAMILIA. NULIDAD PROCESAL. PROCEDENCIA. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. INFORMES INTERDISCIPLINARIOS. MENORES EN SITUACION DE RIESGO. ALBERGUE. HOGAR MUNICIPAL.

Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en consecuencia; y devolver las actuaciones a origen, a fin de que se les otorgue el trámite correspondiente, pues se constata la casi inexistente participación de los progenitores en el trámite, manteniendo el norte en Interés Superior del Niño, pero trazando la ruta a través del respeto de su Derecho Humano a desarrollar sus vidas en el núcleo familiar de origen, este Cuerpo se convence de que no se pueden convalidar los vicios advertidos en el trámite seguido en las presentes, amparándose en cuestiones procesales sobre cargas, plazos y presuntos consentimientos tácitos; máxime cuando la declaración del estado de adoptabilidad no es una decisión que pueda tomarse solamente evocando el “interés superior del niño”, para así sortear cualquier obstáculo que se presente a fin de allanar el camino. Debe permitírsele a los progenitores la posibilidad de contestar los argumentos del Sr. Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente brindados, y que juega como una verdadera demanda en contra de ellos. Debe permitírseles ofrecer y producir la prueba que consideren haga a su derecho. Debe otorgárseles vista de todos los informes que se vayan incorporando al expediente y no sólo conferirla al Defensor de los Derechos del Niño. Deben realizárseles, en la medida que los progenitores presten su conformidad, los exámenes psicológicos, psiquiátricos, socio-ambientales y cuanto más sean necesarios para formarse un fidedigno y actual perfil de sus figuras paternas, así como de sus posibles avances sobre el punto respecto a las últimas entrevistas realizadas. Debe, asimismo, juzgarse sobre el mérito y conveniencia de mantener, modificar o hacer cesar las medidas cautelares decretadas a lo largo del trámite, ya sean las vinculadas a la persona de los progenitores o a la estadía de los menores en el Refugio Municipa.

(Relacionada con RI 38/15 y 71/15).

“D. L. C. C/ C. M. H. S/ TENENCIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 4967/2013) – Interlocutoria: 123/15 – Fecha: 11/12/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

REGLAS DE COMPETENCIA. PROCESOS RELATIVOS A LOS DERECHOS DEL NIÑO. ADOLESCENTES. DETERMINACION. CENTRO DEVIDA.

Cabe confirmar la resolución interlocutoria por intermedio de la cual el Magistrado de grado se declara incompetente para seguir entendiendo en estos obrados, ordenando, en consecuencia, el archivo de las presentes actuaciones, pues, en autos no se encuentra controvertido que el lugar de residencia actual del niño y su centro de vida –como bien se expone en la decisión puesta en crisis- es en la provincia de



Buenos Aires, por lo que el juez competente a fin de dirimir la problemática actual es aquel con competencia en cuestiones de familia de su lugar actual de residencia.

“SANZANA ALVAREZ LUIS ALBERTO C/ TIERRAS DEL SOL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 26781/2010) –

Acuerdo: 15/15 – Fecha: 01/04/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL. PRESUNCIONES. FALTA DE REGISTRACION LABORAL. INJURIA LABORAL. INTIMACION. PERSONAS JURIDICAS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. INDEMNIZACION POR DESPIDO.

1.- Teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales de las que surgen que existió la relación laboral del actor con el demandado sin que se hubiese registrado la relación y que cuando dicha situación se regularizó en los recibos de haberes que le entregaban figuraba como empleador de otra empresa, permite tener por acreditado que era práctica de la accionada mantener relaciones laborales “en negro”, extremo este que sin duda alguna demuestra que dicha forma de actuar [vínculos laborales clandestinos] importó un hábito generalizado mediante el cual los incoados actuaron en fraude a las leyes laborales, tributarias y de la seguridad social, circunstancia ésta que me lleva a la convicción de que el accionante fue objeto de igual tratamiento; por tanto debe estarse a la presunción de la existencia del contrato de trabajo conforme lo prevé el Art. 23 de la L.C.T. [P 1018 DJA], en atención a que el trabajador demostró la dación de servicios y la prestación de tareas a favor de la empresa incoada; más aún, cuando en autos no obra prueba alguna que me permita colegir que los servicios prestados por el trabajador lo fueron como consecuencia de otro tipo de relación.

2.- Teniendo presente que en autos se encuentra acreditada la existencia del vínculo laboral corresponde tener por acreditado el despido en las condiciones alegadas y reputárselo arbitrario máxime si se tiene en cuenta que la negativa de la relación laboral por parte del empleador faculta al trabajador a denunciar el contrato de trabajo.

3.- La ruptura de la relación laboral se produjo por exclusiva culpa de la parte demandada en atención a la negativa del vínculo, situación esta que fue considerada como una grave injuria laboral que impidió la prosecución de la relación de trabajo.

4.- En los supuestos en que la persona jurídica realiza actos tendientes a encubrir una relación laboral, abona salarios en “negro” o articula maniobras a fin de desconocer u ocultar la existencia del vínculo resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores y administradores por vía de lo dispuesto en los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, ello así en atención a que no cabe duda que se despliega una conducta que viola la ley, el orden público, la buena fe, frustra derecho de terceros y, consecuentemente, constituye un fraude laboral que perjudica en forma directa al dependiente, toda vez que este último se ve privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado.

5.- Corresponde extender en forma solidaria la condena patrimonial respecto al coaccionado, máxime si se tiene presente que en autos se encuentra plenamente acreditado que el codemandado es el presidente



de la empresa con la cual mantuvo con el actor una relación laboral no registrada; que la empresa incoada luego de ser intimada a regularizar la situación negó la existencia de dicha vinculación y que el coaccionado personalmente estuvo involucrado en la toma de decisiones, pago de haberes al trabajador e instrucciones impartidas a aquel en el marco de la vinculación laboral.

"LUNA ALBERTO JAVIER OMAR C/ GONZALEZ HEINRICH VALENTIN LEANDRO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara Única Provincial de

Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 2691/2011) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 08/05/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

TRANSPORTE BENOVOLO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. COSA RIESGOSA. RIESGO CREADO. RELACION DE CAUSALIDAD. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA. CULPABILIDAD DEL TIUTLAR DEL RODADO. ASEGURADORA. INDEMNIZACION POR DAÑO. GASTOS MEDICOS Y DE FARMACIA. LUCRO CESANTE. DAÑO EMERGENTE. DAÑO MORAL. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO PSICOLOGICO.

1.- Como lo ha señalado el Tribunal Superior de Justicia local en el Acuerdo 6/2007 antes citado: "No existe norma alguna que excluya al automóvil que transportaba gratuita o benévolamente a personas de la calificación de cosa riesgosa, y –por consiguiente- de la atribución a su dueño o a su guardián de la imputación objetiva de responsabilidad por los daños causados por ella" (Cfr. sentencia ya mencionada del TSJ local con cita de Cam. Civ. y Com. de Morón, sala 2da., 17-10-95 "Zurita, Carla c/ La Porta, Vicente s/ daños y perjuicios" L.L. Buenos Aires 1996-205).

2.- Aún cuando se encuentra acreditada la responsabilidad extracontractual del fallecido conductor del rodado –que queda subsumida en el factor de atribución subjetivo regulado en el art. 1009 del Código Civil-, entiendo que a efectos de la procedencia de la acción dirigida contra el dueño del vehículo siniestrado, el actor únicamente debía acreditar –y así lo hizo- la existencia del hecho, el daño sufrido y la relación causal entre ambos para que naciera el derecho al resarcimiento, por aplicación del principio de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado. El dueño del vehículo se hubiera eximido total o parcialmente de responsabilidad si hubiese acreditado la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Art. 1113 del Código Civil). Se trata de dos obligaciones independientes, indistintas, concurrentes o in solidum, ya que cada uno –en el caso, el chofer y el dueño del rodado- responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o a ambos conjuntamente por el todo. No me quedan dudas respecto a que en autos ni el demandado, titular del dominio del rodado siniestrado, ni la compañía de seguros citada en garantía, han demostrado alguna de las circunstancias expuestas, de las cuales se pudiera inferir la concurrencia de culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder.

3.- Teniendo en cuenta, entonces, que el actor no acreditó la magnitud de los gastos abonados [gastos médicos y farmacéuticos], conforme a la facultad acordada por el artículo 165 in fine del CPCyC, estimo razonable para hacer frente a la pretensión resarcitoria sub examine, establecer dicho rubro en la suma de dos mil pesos (\$2.000) a la fecha en la que se produjo el accidente, pues quien pretende mayor resarcimiento en estas partidas debe aportar la prueba documental que respalde su reclamo, máxime



cuando, como en el caso, no surge del escrito de demanda base específica alguna que permita hacer una estimación de lo que fue realmente gastado en los distintos ítems que integran el rubro; ni se acompañó como prueba documental una sola factura o recibo de los gastos.

4.- Dado que se halla acreditado que el actor, quien al momento del siniestro tenía 37 años de edad, debe afrontar gastos médicos y farmacológicos de por vida, dado que debido a la extirpación del bazo se ha deteriorado su sistema inmunitario y, por tal razón, debió y debe realizar controles periódicos con un infectólogo, tomar antibióticos diariamente, por lo menos durante dos o tres años, sin excepción, debido a la susceptibilidad ante infecciones bacterianas, con la posibilidad de su ingesta de por vida y recibir dosis de vacunas antigripal, atineumococcica, antihaemophilus, antimeningococcica, con la periodicidad indicada por el servicio médico de infectología, de acuerdo a la constancia documental, emanada del Hospital Zonal, apelando a las atribuciones que me confiere el art. 165 del Código de forma, he de propiciar al Acuerdo que por el concepto de “gastos derivados de la atención médica y de farmacia futuros” se disponga su procedencia, determinándose en diez mil pesos (\$ 10.000) a valores vigentes al momento del siniestro.

5.- La extirpación del bazo, si bien le permite una vida medianamente normal, le produce algunos trastornos por cuanto dicho órgano es parte del sistema inmunológico y del sistema circulatorio. Argumenta acerca de las deficiencias inmunológicas que posee a raíz de no contar con el mencionado órgano vital, por quedar sometido a la necesidad de tomar antibióticos ante la menor infección y a la obligatoriedad de vacunarse para prevenir determinadas enfermedades. Estima que la incapacidad que padece no puede ser inferior a un 40%. Dice que su parte trabaja de manera autónoma en el rubro reparación técnica y venta de equipos de computación y telefonía celular, percibiendo por dichas tareas una suma mensual de \$ 2.500, encontrándose inscripto como contribuyente monotributista, lo que acredita. Afirma, también, el reclamante, que durante los seis meses posteriores al accidente no pudo ejercer su actividad laboral, por lo que reclama en concepto de lucro cesante, una indemnización cuantificada en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000). Luego, por la incapacidad que aduce padecer, cuantifica el daño emergente en la suma de ciento setenta y cuatro mil doscientos ochenta pesos (\$ 174.280), tomando en consideración su edad y su perspectiva laboral y de vida útil.

6.- En ausencia de pruebas concretas que acrediten las ganancias dejadas de percibir por el demandante, luego de ponderar los dichos de los testigos, tomaré en consideración, a efectos de fijar el “quantum debeatur”, el salario mínimo vital y móvil establecido por resolución Nro. 2/2009, del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL a partir del 1° de enero del año 2010, el que fuera fijado en PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa, conforme al artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744. Dicho importe, multiplicado por la cantidad de meses que el damnificado estuvo sin trabajar (seis meses), arroja un total de nueve mil pesos (\$9.000).

7.- Los cálculos porcentuales de incapacidad a los que refiere el perito interviniente (para el caso, el 25%), constituyen una referencia a considerar, debiendo tomarse en cuenta, además, la incidencia en la vida de relación de la víctima y, a partir de esta comprobación, fijar la cuantía resarcitoria por el rubro atinente a la incapacidad sobreviniente. En función de lo expuesto y ante la escasa actividad probatoria



del reclamante, propongo al Acuerdo la procedencia de la indemnización por incapacidad sobreviviente reclamada en autos, fijando su cuantía en la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000).

8.- Atento a la gravedad del siniestro y las secuelas espiritualmente dolorosas que indudablemente el mismo debió dejar en el accionante, a los efectos de determinar la cuantía de la indemnización del daño moral, tomaré en cuenta las consecuencias del accidente, su intensidad y perduración, procurando que el monto a establecer cumpla la función de neutralizar en la víctima el sufrimiento experimentado. En virtud de las atribuciones emergentes del art. 165 C.P.C.y C., considero que el monto reparatorio por daño moral deberá fijarse la suma de pesos veinte mil (\$20.000).

9.- En cuanto al daño psicológico cuyo resarcimiento fuera reclamado en el mismo acápite que el correspondiente al daño moral, si bien es criterio de la suscripta que éste no constituye un daño específico distinto del daño moral o del daño físico -según las características que presente y la esfera afectada- en casos como el que se analiza, se concreta un efecto reparatorio que permite su consideración por separado, cual es el valor de una de terapia psicológica; por tal razón me inclino por su admisión. Teniendo en cuenta que el experto aconseja que es necesario, como adecuado intento de restitución de la plena salud psíquica del actor, a efectos de superar el stress postraumático generado por el accidente, una terapia psicológica de cierta extensión, aparece prudente su recepción. Por tanto, y teniendo en cuenta un valor promedio de la sesión psicológica, estimo que la totalidad de la terapia demandaría un monto de pesos cinco mil (\$5.000) a la época del siniestro.

"RIPALTA CELIA ALICIA C/ MARTIN SILVANA ALEJANDRA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 26183/2010) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 08/05/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.

CONTRATO DE ALQUILER. ENTREGA DEL INMUEBLE. ESTADO DE ABANDONO Y DESTRUCCION. DAÑOS Y PERJUICIOS. FIADOR. RESPONSABILIDAD DEL FIADOR. ALCANCE.

1.- Si bien se desprende que la incoada habría desocupado el inmueble alquilado en la fecha indicada en el escrito de responde, cierto es que la mera desocupación no importa el deber de restituir el bien que pesa sobre el inquilino, obligación ésta que para su extinción requiere del concurso de la voluntad del solvens que entrega la cosa y del accipiens que la recibe, salvo que se efectúe la correspondiente consignación judicial.

Tampoco se me escapa que la accionada al contestar la demanda sostiene haber entregado las llaves a las empleadas de la inmobiliaria propiedad de la reclamante, pero cierto es que dicha circunstancia fáctica no ha sido acreditada en autos -extremo que pudo haberse probado con la testimonial de dichas personas, elemento de convicción que no fue ofrecido en la oportunidad procesal pertinente-, motivo por el cual resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación que pesaba sobre la inquilina.

2.- De la prueba rendida en autos, en especial del acta de la constatación formulada por el Escribano y de las fotografías que forman parte del acta notarial, prueba esta expresamente reconocida por la incoada, se desprende el estado de abandono y destrucción en el cual se encontraba el bien oportunamente locado al momento de su recuperación por parte de la accionante. En virtud de lo expuesto, el análisis de la prueba mencionadas, la sana crítica y la falta de prueba por parte de la



accionada de que los daños mencionados se produjeron sin culpa de su parte (cfr. art. 377 del Código Procesal), llevan al convencimiento de que existe un crédito a favor de la actora en concepto de los daños y perjuicios sufridos en el inmueble oportunamente alquilado.

3.- La responsabilidad del fiador por las deudas derivadas de la locación, conforme lo prevé el art. 1582 bis, no puede extenderse a las obligaciones devengadas una vez concluido el plazo contractual convenido, salvo consentimiento expreso del fiador; cuestión esta que no se verifica en la presente causa toda vez que la prórroga contractual no se encuentra suscripta por persona alguna y llegó firme a esta instancia que la misma se realizó tácitamente.

“TAIBI JUAN MANUEL C/ MONTES HUGO ALBERTO Y OTRO S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 2397/2010) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 30/06/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO DIRECTO. DESPIDO VERBAL. TRABAJO DE TEMPORADA. GUARDAVIDAS. INDEMNIZACION POR DESPIDO. LEY APLICABLE. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. FALTA DE REGISTRACION LABORAL. CERTIFICADO DE SERVICIOS. RELACION ENTRE EL MUNICIPIO Y EL DEMANDADO. CONTRATO DE CONCESION DE SERVICIO PÚBLICO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. IMPROCEDENCIA. DISIDENCIA PARCIAL. DESPIDO INDIRECTO.

1.- El propio actor reconoce que le fue comunicado un despido verbal el día 2 de marzo de 2009, y por lo tanto, siendo el despido un acto jurídico de carácter recepticio que surte efectos a partir de la recepción de la comunicación por la otra parte (en el caso verbalmente), este se produjo conforme lo reconocido por el propio demandante, en forma directa y verbal el día 2 de marzo de 2009. (del voto de la Dra. Barroso, en mayoría parcial).

2.- Siendo la relación jurídica que vinculara a la Municipalidad de Villa La Angostura con el demandado, un típico contrato administrativo, cuyas relaciones se rigen por el Derecho Administrativo, no resultan aplicables las normas del derecho laboral, salvo en lo referente a la relación del concesionario y su personal. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

3.- El sistema legal en que pretende fundar la responsabilidad solidaria de la comuna no satisface la condición de que su aplicación resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad objeto del contrato de concesión de servicio público y con el específico régimen a que ésta se halla sujeta; por el contrario, corresponde su regulación a un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materia de derecho común. [...] Más aún entiendo y conforme se ha dicho que cuando el Estado es quien adjudica la concesión del servicio público a una empresa o particular, no hay transmitente ni cedente, puesto que la adquisición por la adjudicataria, tiene como causa jurídica un acto de autoridad administrativa y no un contrato privado de transferencia. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

4.- Dada la actividad de la co demandada, Municipalidad de Villa La Angostura que es la administración y gobierno de la ciudad, que supone legitimidad de sus actos, no cabe presumir que incurre en el fraude que supone el art. 30 de la LCT (cfr. fallo citado en párrafo anterior). ...”La presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con lo dispuesto por el art. 30 de la LCT, puesto que su



aplicación presupone la realización de una actividad en fraude a la ley respecto de los trabajadores, lo que impide extender dicha norma a la Administración Pública cuando se haya vinculado con un contrato de carácter administrativo con un empresario privado. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

5.- La accionada al momento de contestar demanda no negó la prestación de servicios sino que alegó la vinculación a través de contratos de naturaleza civil, que fueran desconocidos por la actora, temperamento distinto al expresar agravios. Esta circunstancia torna aplicable la presunción del art. 23 de la LCT, conforme sostiene la quejosa, estando a cargo de la demandada probar que tales servicios no tipificaban una relación laboral dependiente. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

6.- Si la respuesta del empleador a la intimación cursada por el trabajador sobrepasó holgadamente el plazo de dos días hábiles previstos en el dispositivo legal, se tornan aplicables las disposiciones del art. 57, LCT. La falta de contestación en forma temporal al telegrama remitido por el trabajador implica una negligencia atribuible a la destinataria, debiéndosela tener por notificada, por cuanto el deber de diligencia y buena fe imponía que extremara los recaudos a fin de recepcionar las notificaciones que le fueran remitidas en el marco de las relaciones laborales vigentes a la fecha de los hechos que se ventilan. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

7.- A través de tal contratación-concesión de servicio público -el demandado-concesionario-, contrajo una serie de obligaciones entre ellas la de contratar guardavidas para desempeñarse en el camping, objeto de la concesión en determinadas épocas del año, coincidiendo con la temporada de verano. En tal sentido la actividad del actor era necesaria para la prestación de servicios a los usuarios del camping, durante la temporada de verano, lo que constituye una necesidad permanente de la empresa y con ello se perfeccionan los recaudos del art. 96 de la LCT, detentado, los rasgos típicos y definitorios de estacionalidad, es decir estaba llamada a cumplirse en una época preestablecida y determinada del año, requiriendo justamente el tipo legal para su configuración que dichas necesidades sean cíclicas, es decir que estén sujetas a repetirse como parte de las necesidades inherentes al giro normal de la empresa ...” la modalidad bajo análisis pertenece al género de contratos por tiempo indeterminado, en su especie de prestaciones discontinuas regulares que se verifican con arreglo a ciclos anuales...” (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

8. En tanto entre las partes existió un contrato laboral, cobra operatividad según se dijo, la presunción del art. 57 de la LCT, siendo suficiente tal circunstancia para considerar resuelta la relación laboral por culpa del demandado, mediando una injuria de tal naturaleza que impide la continuidad del vínculo y en consecuencia hace procedente las indemnizaciones previstas en la LCT para el caso de despido incausado, destacándose a mayor abundamiento, que la negativa de la relación laboral, aún en forma extemporánea refuerza la postura. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).

9.- En orden a las indemnizaciones de la ley 24013, teniendo en cuenta las intimaciones cursadas por el trabajador al empleador, lo dispuestos por los arts. 55 de la LCT y 38 de la ley 921, mediando un contrato de trabajo, no estando registrada la relación laboral, considero pertinente su procedencia. Igual suerte ha de correr la indemnización del art. 80 de la LCT. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría parcial).



RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 0645/2012) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 13/11/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

INFLUENCIA DE LA SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL. RIÑA.VIA PÚBLICA. CONCURRENCIA DE CULPA.

19

1.- Cuando el vicio es reparable por la vía de la apelación también interpuesta, toda vez que, en ejercicio de la competencia que la concesión de esta última le ha asignado, el tribunal "ad quem" podrá revisar tanto los tópicos que hacen al fondo del litigio, cuanto los de índole formal conectados con aquéllos y, de asistirle razón al impugnante, bastará con rever el pronunciamiento atacado para restablecer el equilibrio entre el objeto procesal y la sentencia en que la congruencia consiste.

2.- No resultaba indispensable ni para dictar la sentencia de primera instancia, ni para revisar la misma en esta Alzada, la consideración de lo resuelto en la actuación penal anejada a los presentes, pues no se vislumbra un supuesto de prejudicialidad de orden público, en los términos del art. 1101, 1102 y concordantes del antiguo Código Civil. Por tal razón, es que corresponde hacer lugar a los agravios de ambos co demandados en cuanto plantean que el a quo ha efectuado una errónea interpretación del art. 1102 del Código Civil vigente a la fecha del dictado de la sentencia impugnada, al haber considerado que el pronunciamiento obrante en el expediente del registro de la Fiscalía de la IV Circunscripción Judicial, hace cosa juzgada en sede civil, resultando irreversible en la jurisdicción civil tanto la atribución de culpa del demandado en la producción del hecho ilícito, como la existencia del suceso y sus modalidades. Es que el a quo erróneamente, ha asimilado el sobreseimiento por inimputabilidad a la sentencia penal condenatoria al haber considerado textualmente que: “existiendo en el caso sentencia penal condenatoria no cabe discutir en sede civil la existencia del hecho principal ni la culpa del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 1102 del Código Civil”, habiendo adunado en otro párrafo del decisorio que: “por aplicación del art. 1102 del Código Civil, la sentencia recaída en sede penal hace cosa juzgada respecto de la culpa del condenado que no puede discutirse en el juicio civil”.

3.- Pese a que las partes se encuentran contestes en cuanto a la existencia del hecho, difieren respecto de las circunstancias de modo en que acaeciera el altercado suscitado en la vía pública, que los tuviera como protagonistas. Ante dicha discrepancia sustancial, se impone estar a las probanzas arrimadas a la causa, a efectos de ponderar si las versiones disímiles brindadas por las partes, han sido valoradas correctamente por el sentenciante a la luz de la sana crítica (art. 386 Cód. Procesal). Se encuentran probadas la existencia del hecho ilícito generador del daño reclamado y la participación activa del demandado en la riña.

4.- El accionante concausó el hecho dañoso en el porcentaje del 50%, dado que su propio actuar provocó en el entonces menor demandado la reacción desmedida corroborada por el sentenciante. En efecto, la respuesta desmesurada del reconoció su origen concausal en los graves insultos discriminatorios que el actor le propinara a su madre y a él mismo. En consecuencia, las mencionadas circunstancias de hecho —debidamente comprobadas en autos, encadenan el nexo causal concurrente y califican y cualifican el obrar del accionante que, en definitiva, contribuyó en igual grado y entidad cualitativa y cuantitativa (en el 50 %) a la producción de su propio daño (cfr. arts. 901, 1066, 1067, 1109,



1111 y concs. Cód. Civil vigente a la época del dictado del pronunciamiento atacado). Lo expuesto hasta aquí conduce a acoger favorablemente los agravios de sendos co demandados en lo que hace a la existencia de culpa concurrente de la víctima y da respuesta a otros agravios como la objeción planteada por el co demandado atinente a la improcedencia de su obligación de responder por el hecho de su hijo menor, atento a su ausencia de culpa en el hecho que se ventila.

"ALCARAZ DANIEL C/ CHECHILE FRANCISCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 3836/2012) – Acuerdo: 82/15 – Fecha: 11/12/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. PRUEBA. DISIDENCIA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que le reconoce a la actora sólo 160 horas suplementarias correspondientes a los días sábados. En efecto, ninguno de los testigos que depusieron en la causa han logrado acercar con el margen de certeza requerido los extremos sostenidos por la demandante en este punto, sólo (...), efectúa una referencia a labores durante los días domingos, sin ninguna precisión en torno a los servicios que cumplía eventualmente, como al tiempo en que se desarrollaba la prestación, y, en nada ayuda la actora dada la exorbitante inclusión que efectúa al momento de la liquidación del reclamo. (Del voto de la Dra. CALACCIO, en mayoría).

2.- En este sentido "...cabe señalar que en los supuestos en que se pretende el cobro de créditos laborales por la extensión de la jornada de trabajo cabe exigir prueba fehaciente de la existencia de tales prestaciones (CSJ Nación, sent. del 22/10/91, "Blanco c/ Barce Mazzarella y Cía SRL), que debe ser categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, careciendo de idoneidad a tales fines una simple referencia testimonial generalizada e imprecisa (CNTr, sala VIII, sent. del 22-4-92, "Retamoso c/ La Rioja 45 SRL)(cfr. Rubinzal online cita RC J 159/04). "Las horas extraordinarias, por su misma naturaleza constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas". (CNTr Rosario, Sala II-agosto 28-979 Z, 20-417) "Aún cuando la empleadora no haya llevado el libro de registro de horas extras, la prueba de la misma a cargo del trabajador debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento común del contrato individual del trabajo" (CTrab. Rosario, Sala I, abril 30-980, en LL 981-254) (CAZ SC RSD 91/07). (Del voto de la Dra. CALACCIO, en mayoría).

3.- Con relación a las horas extras, adhiero a la postura amplia y no restrictiva en este aspecto. (Del voto de la Dra. BARROSO, en minoría).

4.- Cabe revocar la sentencia de la instancia de origen en donde el a quo sólo reconoció 4 horas suplementarias por los días sábados de 16.00 a 20.00 hs., ya que corresponde computar 400 horas extras por el lapso trabajado los días domingo, toda vez que el actor realizaba tareas para los torneos y cumpleaños que se realizaban en el club los fines de semana, y entiendo que en esta locución está incluido el domingo, porque el domingo integra el fin de semana. Además expresamente el testigo (...) declaró que los torneos, al menos, se realizaban los sábados y domingo, casi todos los fines de semana y desde las 09.00 hs. Hasta las 19.00 hs. de la tarde, siendo su testimonio, en este aspecto suficientemente



preciso en cuanto al tipo de tareas, días que se realizaban, y hasta su extensión horaria. Por lo tanto, el actor cumplía horas suplementarias los días domingos de 09.00 a 19.00 hs., esto es 10 horas, todos los fines de semana, las que deben calcularse al 100% y durante el periodo no prescripto conforme se calcularan las horas suplementarias de los días sábados y que llega firme a esta Alzada. (Del voto de la Dra. BARROSO, en minoría).

“ALVARADO MAXIMILIANO ENRIQUE C/ PETER PAUL S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”

- Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 35768/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/04/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. COMUNICACIÓN. NATURALEZA RECEPTIVA. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA DE DESPIDO. REGIMEN NACIONAL DE EMPLEO. FECHA DE INGRESO. CATEGORIA LABORAL. HORAS EXTRAS. DESPIDO SIN CAUSA.

1.- La circunstancia de no poder modificar las causas invocadas para el despido en juicio, no resulta un mero formulismo, sino que tiene por finalidad dar a las partes del contrato la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa (art. 18 de la CN), sin que ello implique una rigidez absoluta ni que se impida el debate judicial. [...] En estos términos, considero que le asiste razón al recurrente al afirmar que la causal invocada por el a quo para la procedencia de los rubros del despido y de las indemnizaciones por incorrecta registración, esto es el incorrecto reconocimiento de su verdadera antigüedad, no fue oportunamente introducida por el actor en el intercambio epistolar. [...] Esta situación conduce a que la sentencia resulte incongruente con las cuestiones introducidas oportunamente por las partes, vulnerando el derecho de defensa de la parte demandada, quien procedió desde el inicio del intercambio epistolar, a contestar las intimaciones puntuales del actor, sin habersele dado oportunidad de expedirse con respecto a la antigüedad del mismo, máxime teniendo en cuenta que la normativa –Art. 11 Ley N° 24013- contempla un plazo de 30 días para que la empleadora tenga tiempo suficiente para corregir las deficiencias que pudieren existir.

2.- Corresponde revocar parcialmente la sentencia de la instancia de grado, pues, le asiste razón al recurrente al sostener que han resultado desvirtuadas las causas en las que fundara el actor su despido indirecto. En primer lugar, en cuanto a la categoría laboral, se ha demostrado y llega firme que el actor se encontraba correctamente registrado. En cuanto a la fecha de ingreso, resulta de la prueba producida y de la valoración probatoria efectuada por el a quo, que también el actor se encontraba debidamente registrado con la fecha real de ingreso para ambas empleadoras. Si bien puede admitirse que no se le abonaba al actor la antigüedad en forma correcta, es decir computando los años de servicio para su anterior empleadora (art. 18 de la LCT), sin embargo, y además de no ser éste el supuesto fáctico específicamente contemplado por el art. 9 de la LE, tampoco ha sido el motivo invocado por el trabajador para considerarse injuriado y despedido, estando vedado al sentenciante modificar la causal



invocada en el intercambio telegráfico. Consecuentemente, corresponde el rechazo de las indemnizaciones de los arts. 9 y 15 de la LE.

3.- Con respecto a las indemnizaciones por despido injustificado, restando únicamente como injuria invocada por el trabajador la falta de pago de las horas extras trabajadas, incumplimiento que ha sido desvirtuado por la prueba valorada en la sentencia, que llega firme, el despido indirecto en que se colocara el actor resulta injustificado. Por estas razones, corresponde igualmente el rechazo de las indemnizaciones de los arts. 245, 233 y 232 de la LCT.

4.- [...] la demanda ha de prosperar por los siguientes rubros y montos: haberes adeudados de Agosto, Septiembre y dos días de octubre del año 2013, por la suma de \$17.240,26; vacaciones proporcionales año 2013 (15,64), por la suma de \$5.218,79; y SAC proporcional segundo semestre año 2013 por la suma de \$2.131,85; todo lo cual no ha sido motivo de cuestionamiento, así como tampoco se introdujo crítica alguna con respecto a la base del cálculo, llegando estas circunstancias firmes a esta Alzada.

“BALBOA ROMULO Y OTROS C/ BANCO HIPOTERIO NACIONAL S.A. S/ CUMLIM” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 13489/2002) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/03/2016

DERECHO CIVIL: Contratos comerciales.

MUTUO HIPOTECARIO. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. REESTRUCTURACION DE DEUDA.

1.- Corresponde revocar la sentencia y en consecuencia hacer lugar a la demanda promovida en autos en lo que respecta al recalculo de la deuda que los actores apelantes mantienen con la demandada, disponiendo se proceda a la revisión del desarrollo de la deuda de conformidad con el sistema establecido por el Decreto N° 2.107/08 y su modificatorio N° 1.366/10, reglamentario de la Ley 26.313, el que deberá efectuarse en la instancia de grado y mediante la intervención del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial, de cuyo dictamen se deberá conferir traslado a las partes a fin de garantizar, a través de un adecuado control, el derecho de defensa y el debido proceso.

2.- Resulta procedente la aplicación de la ley 26313, teniendo especialmente en cuenta que el art. 8 dispone, en lo que interesa, que: “Las disposiciones que anteceden son de orden público y producirán efectos a partir de su entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello a todo evento esta ley se aplicará retroactivamente a todos los supuestos contemplados...”. En este caso, todos los créditos de los actores reclamantes, se encuentran incluidos en la norma atento haber sido otorgados con anterioridad a la ley de convertibilidad, y la propia normativa establece expresamente su efecto retroactivo y su carácter de orden público.

Precedentes:

“IBARROLAZA GRACIELA B. C/BANCO HIPOTECARIO SA S/ORDINARIO”, Expte. N° 5463/07;
“LAMILLA HUGO C/BANCO. HIPOTECARIO S.A. S/ORDINARIO”, Expte. N° 5250/06; “LERDA ADRIAN C/BANCO HIPOTECARIO S/ORDINARIO”, Expte. N° 5237/06; “ROJAS ALBERTO



EDUARDO Y OTRO C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ ACCION DE REVISIÓN” EXPTE. 238516/0
(Cámara de Apelaciones Civil de Neuquen Sala I);

“BARTOLINI, José Luis c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ reajuste de prestación”, R.I. 125/12, de fecha
21/6/12 (TSJ – Sala Civil)

**“BARCELO ANGEL HORACIO C/ PROFINCA S.A. S/ DETERMINACION DE HONORARIOS” y
“PROFINCA S.A. C/ BARCELO ANGEL HORACIO Y OTRA S/ DS. Y PS. DERIVADOS DE LA
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” (Expte. Nro.: 33111, Año: 2012) -**

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial
en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 26348/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016

DERECHO CIVIL: Contratos.

LOCACION DE OBRA. ARQUITECTO. ONEROSIDAD DE LOS SERVICIOS. PLAZO INDETERMINADO. PRECIO,
DETERMINACION DEL PRECIO. BASE DE CÁLCULO. INFORME PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.
TIEMPO DEL PAGO.

1.- Cabe confirmar la sentencia de la instancia de origen que hace lugar a la demanda interpuesta por el arquitecto por intermedio de la cual instó la acción de determinación y cobro de honorarios por el contrato de locación de obra que celebrara verbalmente con la parte demanda, por la encomienda que consistió en realizar el proyecto ejecutivo de un Hotel-Spa 5 estrellas ubicado en San Martín de los Andes.

2.- En relación al incumplimiento de los plazos de ejecución de la encomienda que la demandada le atribuye al arquitecto –actor-, el plazo durante el cual se desarrollaron los trabajos no excede de lo razonable y esperado, sin perjuicio de no estar acreditado que se haya convenido plazo alguno, ni que se haya remitido intimación alguna para exigir el cumplimiento.

3.- No le asiste razón a la demandada en cuanto a que el proyecto no estaba completo, con lo cual no era apto para ser cotizado y ejecutado por una empresa constructora en la etapa de dirección de obra. Ello es así, pues, razonablemente que, en este tipo de obras, pueden surgir cuestiones que requieran de documentación de detalles, y que son llevadas a cabo por el Director de Obra a medida que surge la necesidad, conforme resulta de los términos de la pericia. Son contestes también los peritos en orden a que la documentación posibilita una cotización detallada y que ésta no forma parte de la documentación del proyecto. [...] Consecuentemente, resulta correcto afirmar que no existe ninguna documentación consistente en planos de detalles o alguna otra que corresponda a la etapa de proyecto, de la que pueda adolecer la documentación presentada por el arquitecto que pueda impedir ingresar a la etapa de ejecución de la obra, salvo concretamente las que los peritos consignan en forma conteste, esto es, el Presupuesto Global Estimativo y la planilla de doblado de hierros.

4.- [...] no se ha hecho una inadecuada interpretación del art. 1636 del CC de Vélez Sarsfield (aplicable a este caso), el cual dispone que el precio debe pagarse al momento de entrega de la cosa en la locación de obra, al no haber plazo estipulado, como en el caso de autos. [...] La sentencia no confunde el



momento del pago con la determinación del precio, como aduce el apelante, sino que establece que la determinación del crédito reclamado debe efectuarse atendiendo al valor en plaza de los respectivos trabajos a la época de la entrega de la obra, de conformidad con la prueba producida en autos.

5.- Con relación al IVA que la liquidación practicada en la sentencia suma al valor del costo definitivo de la obra para arribar a la base del cálculo, el mismo resulta de las pautas informadas por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Neuquén (...) que el a quo tuvo como referencia y que no merecieron observaciones de las partes oportunamente. En estos términos, considero que la crítica introducida no alcanza para apartarme de lo que resulta de la prueba. Por su parte, también tengo en cuenta que este impuesto integra la estructura de costos que una empresa constructora traslada a sus clientes y por lo tanto gravita sobre el costo final, más allá que, por el carácter de contribuyente del dueño o propietario, éste pueda declararlo como crédito fiscal.

6.- [...] el art. 1627 del CC de Vélez Sarsfield, autorizaba al juez a fijar el precio de conformidad con las circunstancias de la causa y la prueba producida. [...] Para la determinación del precio son admisibles todo tipo de pruebas, y será el juez quien lo determine en definitiva de acuerdo con las pruebas producidas. En estos términos, el valor del m² publicado por el INDEC, en tanto organismo oficial, resulta adecuado ante la falta de otros elementos probatorios que pudieran sustentar con mayor precisión una solución diferente.

“BERASATEGUI JORGE EDUARDO C/ COMPAÑIA SUDAMERICANA DE GAS S. A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 37320/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/04/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.

PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. ALCANCE DE LA PRESUNCION LEGAL. DESVIRTUACION DE LA PRESUNCION. TRABAJOS BENEVOLOS, AMISTOSOS O DE BUENA VECINDAD.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda por considerar que entre las partes no medió relación de naturaleza laboral. Ello es así, toda vez que las tareas que el actor habría realizado, lejos de hallarse signadas por la subordinación técnica, económica y jurídica que puede caracterizar a una relación laboral, unidas a la continuidad y persistencia que supone una relación de dependencia, se limitaron a ser unas pocas y en forma esporádica, lo que desde ya las está alejando del marco de una relación laboral tal como la actora lo propugna.

2.- Hay otro elemento que, en consonancia con el Judicante, me lleva a calificar la relación fuera del marco del artículo 23 de la LCT y que es el fuerte entramado de la relación personal de amistad habida entre las partes, mezclada también con las inquietudes y participación en las actividades comunitarias de ambos canalizadas a través del cuerpo de bomberos voluntarios de Meliquina. Por lo tanto, las tareas ocasionales y esporádicas realizadas por el actor, tales como la eventual atención de personal de fumigación, el contingente acuerdo con personal de limpieza de las cabañas Lonquimay, que además prestaba servicios en su comercio gastronómico, y la contingente atención del generador eléctrico que



alimenta la antena de COTESMA instalada en el predio del demandado, son actividades que han aprovechado no solamente al cuartel de bomberos de Villa Meliquina, y a la comunidad de la Villa en cuanto de dicha antena se provee el servicio de internet a los pobladores, sino también al propio accionante, interesado en el funcionamiento de la radio instalada en su propiedad y del comercio gastronómico que allí mismo también se halla instalado.

“CASTAGNOLI NOMBURG CLAUDIA URSULA C/ CONSORCIO COPROPIETARIOS LAS PENDIENTES S/ INDEMNIZACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35979/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/04/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. JUBILACION DEL TRABAJADOR. REINGRESO. COMPUTO DE LA ANTIGUEDAD. OBTENCION DEL BENEFICIO.

Cabe confirmar la decisión que rechaza la demanda en concepto de diferencias indemnizatorias con fundamento en el reconocimiento de la fecha de concesión de la jubilación según telegrama cursado por la propia trabajadora, y la aplicación del art. 253 de la LCT al personal que continua laborando tras la jubilación. Ello es así, pues el acceso al beneficio jubilatorio produce la extinción del vínculo laboral, "sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad", de conformidad con la previsión normativa contenida en el artículo 252 LCT. Aun cuando no exista una diferencia ostensible entre el antes y el después, en lo concerniente a la prestación, se está ante dos contratos independientes: el primero, que cesó al obtenerse el beneficio previsional y el segundo, que se inicia con posterioridad. La limitación en la antigüedad dispuesta en el párrafo agregado al artículo 253 LCT debe aplicarse ya en el caso de cese efectivo con interrupción temporal y posterior reingreso, como cuando no existe solución de continuidad entre el inicio del goce del beneficio jubilatorio y la reanudación de las tareas a las órdenes del mismo empleador.

“CONTRERAS MARCELO ENRIQUE C/ LOITEGUI S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 35580/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/04/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

REGISTRACION LABORAL. DIFERENCIAS SALARIALES. DOBLE INDEMNIZACION. INDEMNIZACION AGRAVADA.



1.- En atención a que en autos se ha probado que las tareas efectivamente realizadas por el actor a favor de la incoada durante el periodo febrero/10 – abril/13 encuadran en la categoría (cta. 4) Oficial de Servicios Varios del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 y no en la categoría de Jardinero (cat. 2) de la Convención mencionada, corresponde, tener por acreditado que durante el lapso aludido existió una incorrecta y/o deficiente registración laboral.

2.- En autos estamos en presencia de una relación laboral deficientemente registrada, ello así toda vez que se encuentra acreditado que el actor fue registrado bajo la categoría 2 del CCT 389/04 (jardinero) cuando correspondía ser registrado bajo la categoría 4 de la Convención Colectiva mencionada, extremo este que sin duda alguna trajo aparejado que se asentara en los libros de la patronal y se denunciara ante los organismos de seguridad social una remuneración menor a la efectivamente devengada por el accionante. En virtud de ello, el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323, la cual asciende a la suma de \$28.675,60 (cfr. pericial contable y monto que se desprende de la liquidación practicada en la sentencia para la indemnización art. 245 de LCT).

3.- El art. 9 de la Ley 25013 solo podrá continuar siendo aplicable a aquellas relaciones laborales no alcanzadas por el art. 2 de la ley 25.323 y está última, en el ámbito de aplicación personal en que se superpone con la de la ley 25.013, ha de desplazar al mentado artículo 9 de esta ley, puesto que admitir lo contrario implicaría sancionar al empleador dos veces por el mismo hecho antecedente. Teniendo en cuenta que la relación laboral mantenida entre las partes se encuentra bajo el ámbito de aplicación personal en el que se superponen las normas legales analizadas y toda vez que en la sentencia que se recurre se hizo lugar al pago de la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323, no corresponde condenar a los empleadores al pago de la sanción prevista en el art. 9 de la ley 25.013,

“DINAMARCA VICTOR C/ AMARFIL ECHEGARAY HORACIO MATÍAS Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 37907/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/02/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. INJURIA LABORAL. PRUEBA DE LA INJURIA. ABANDONO DE TRABAJO. IMPROCEDENCIA.

1.- Para que opere la ruptura del vínculo por abandono de trabajo (cfr. art. 244 LCT) es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1.- constitución en mora; 2.- intimación a reanudar tareas; 3.- plazo adecuado a las modalidades del caso; y 4.- comunicación fehaciente de la extinción de la relación de empleo –en el supuesto que el dependiente persista en su actitud- luego de vencido el plazo fijado en la pieza intimatoria.



2.- La falta de comunicación fehaciente de la extinción de la relación de empleo luego de vencido el plazo fijado en la pieza intimatoria me lleva a concluir que a la fecha en la que el demandante intima se "...aclare situación laboral y garantice plena ocupación..." (sic.) el vínculo laboral se encontraba vigente por no haber operado la extinción de la relación de empleo.

3.- El distracto dispuesto por los empleadores materializado en mediante pieza postal, con posterioridad a la fecha en que el actor formulo intimación a que se aclara situación laboral y se le garantice plena ocupación, es ineficaz en atención a que para ese entonces el dependiente había expresado inequívocamente su voluntad de continuar el vínculo. Luego, en el caso bajo estudio no se da el supuesto previsto en el art. 244 de la LCT toda vez que no obra en legajo de marras prueba alguna que acredite el cumplimiento del requisito subjetivo exigido para la configuración de la figura de abandono de trabajo prescripta en la norma mencionada, circunstancias esta que me permite aseverar que la desvinculación laboral se produjo por exclusiva culpa de los accionados.

"ENRIQUEZ CARLOS HORACIO C/ ESTANCIA CHAPELCO S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 28151/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/03/2016

DERECHO CIVIL: Compraventa.

LEY DE DEFENSA DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR. RELACION DE CONSUMO. ACTOS DE CONSUMO O USO TUTELADO POR LA LEY. SUJETO EXCLUIDO. CLUB DE CAMPO. COMPRAVENTA DE UNIDADES FUNCIONALES. FINALIDAD DE INVERSION INMOBILIARIA. BOLETO DE COMPRAVENTA. MEDIDA CAUTELAR SOBRE LOS INMUEBLES. ANOTACION DE LITIS. FRUSTRACION DE LA VENTA A UN TERCER ADQUIRENTE. DEBER DE INFORMAR. DILIGENCIA DE LAS PARTES. ESCRITURA. OBLIGACION DE ESCRITURAR. MORA DEL DEUDOR. DAÑOS Y PERJUICIOS. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- [...] quedan excluidos de la categoría de consumidores inmobiliarios y por lo tanto fuera del ámbito de aplicación de la ley de Defensa de Consumidor aquellos sujetos que compran o adquieren inmuebles como objeto de su negocio –compra y venta de inmuebles- o que el inmueble tiene como objeto una finalidad comercial que supone en definitiva su aprovechamiento para fines industriales o comerciales.

2.- De autos surge que el actor adquirió por boleto de compraventa los lotes y/o unidades funcionales del inmueble denominado Consorcio de Propietarios del Chapelco Golf & Resort como una inversión económica/inmobiliaria y no con el objeto de destinar dichas parcelas a la construcción de una vivienda personal o familiar de carácter permanente o transitorio, es decir para un aprovechamiento privado o limitado a su círculo de interés, ello así en atención a que los mismos pasados un tiempo prudencial de su adquisición, fueron comercializados a un monto tres veces superior a su valor de compra. Consiguientemente, no estamos en presencia de un consumidor inmobiliario motivo por el cual no resultan de aplicación al caso las normas protectorias de la ley de Defensa del Consumidor, conforme lo pretende el recurrente en su escrito recursivo.

3.- No se me escapa que los inmuebles y/o unidades funcionales se encontraban sometidas al régimen de club de campo, pero entiendo que al haberse acreditado en la especie que la adquisición de los mismos



no tuvo como fin u objetivo el aprovechamiento o uso personal y/o del grupo familiar, no se da el requisito subjetivo que exige la normativa de Defensa del Consumidor para que la misma resulte aplicable.

4.- El límite al deber de informar o al derecho a recibir información adecuada está dado por el conocimiento que posee el acreedor o de sus posibilidades de conocer, es decir no puede alegarse incumplimiento del deudor de la información si el acreedor de ella tenía conocimiento de la misma y/o tuvo la posibilidad cierta de conocerla. De las constancias de autos surge que la medida cautelar de anotación de litis que pesaba sobre el bien en cuestión a la fecha en la que se suscribe el boleto de compraventa por parte de Estancia Chapelco S.A. a favor del actor, resulta oponible erga omnes, de modo que la existencia de la medida era una información conocida por el accionante o que el mismo tenía mínimamente el deber de conocer.

5.- En virtud de que no resulta razonable responsabilizar a Estancia Chapelco S.A. de las omisiones del actor cabe concluir que la frustración del negocio no es imputable a la incoada, extremo por el cual al no existir relación casual entre los daños reclamados y el hecho endilgado corresponde desestimar la acción intentada (...).

6.- En lo atinente al agravio referido a la mora de la demandada en su obligación de escriturar, cabe señalar que no asiste razón al impugnante pues conforme a lo resuelto diversos Tribunales nacionales, cabe concluir que: "La mora en la obligación de escriturar no se produce de pleno derecho sino que, como lo ha entendido reiteradamente la jurisprudencia, su régimen en este tipo obligaciones por las particularidades que presenta, se encuentra alterado, no siendo de aplicación sin más, el primer apartado del art. 509 del Cód. Civil". (cfr. autos B., M. C. C. Max S.A. s/ Escrituración" Sentencia. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 17/11/2014, Base de Datos: www.infojus.gob.ar).

“IZQUIERDO JORGE Y OTRA C/ ORUE OLGA ISABEL S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 28143/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 04/04/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. COMODATO. PRUEBA DEL CONTRATO. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

I.- Cabe confirmar la decisión que rechaza la demanda de desalojo, pues, aún en el supuesto de que se hubiere verificado el supuesto de confesión ficta, tal circunstancia impide –por sí sola- tener por acreditado el contrato de comodato invocado, ya que en todo caso tal elemento probatorio será valorado únicamente con valor indiciario toda vez que “si bien la confesión ficta no posee entidad probatoria plena, sino que debe ser analizada de conformidad a las circunstancias del caso y demás prueba producida y evaluada conforme las reglas de la sana crítica, constituye una seria presunción en contra de la parte demandada respecto de los hechos afirmados en el "pliego de posiciones" propuesto



por la parte actora” (Cámara 6ª. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba Fecha: 24/06/2005, “Tarjeta Naranja S.A. c. Vega, Pabla E. y otros”, Publicado en: LLC 2005 (setiembre), 916 Cita Online: AR/JUR/2142/2005).

2.- De los dichos de este testigo- ex esposo de la demandada- tampoco puede concluirse verosímilmente en la acreditación del comodato, pues no ha dado mayores precisiones acerca del mismo, sino que solo sabe “por lo que escucho”, y no estuvo en el momento de entrega de la vivienda, a pesar de la estrecha relación que tenía en esa época con la demandada.

29

“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ URRA ELISA Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 23790/2009) – Acuerdo: S/N - Fecha: 29/02/2016

DERECHO CIVIL: Derechos reales.

ACCION REIVINDICATORIA. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA USUCAPION. INTERRUPCION DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION. INTERPOSICION DE DEMANDA. ABSOLUCION DEFINITIVA DEL DEMANDADO. INTERPRETACION.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hace lugar a la acción reivindicatoria entablada por el municipio, toda vez que el demandado no ha acreditado haber adquirido por prescripción adquisitiva el inmueble objeto de autos, ya que las testimoniales brindadas no acreditan ni los actos posesorios, ni la antigüedad que exige la norma, máxime considerando el carácter restrictivo del instituto. “...En el juicio de prescripción adquisitiva de dominio, las pruebas y los hechos deben ser valorados sobre la base del carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio de un inmueble por el medio previsto en el art. 2524 inc 7 del Código Civil...” (Código Civil y Leyes Complementarias- Marcelo López Mesa - tomo III, pág. 1130/1131).

2.- En relación a la crítica que realiza –la demandada- respecto de las consideraciones del juez en cuanto a la interrupción de la prescripción por la demanda de desalojo entablada por la actora, citando en apoyo de su postura el art. 3987 del CC tampoco puede prosperar, por resultar equivocado el razonamiento del apelante, ya que la frase “la absolución definitiva del demandado” no puede interpretarse en el sentido indicado por el quejoso, sino que se relaciona a la circunstancia que entre las mismas partes se ha debatido sobre el fondo del asunto y el rechazo de la demanda impide que se puede provocar un nuevo reclamo.

“RECALDE OMAR ANIBAL C/ RICOY MARIA BELEN Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con



competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 34843/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/02/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

TRANSFERENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. SOLIDARIDAD. ALCANCE. RELACION DE DEPENDENCIA. NOTAS CARACTERISTICAS. INDEMNIZACION POR DESPIDO. CALCULO.

30

1.- [...] la solidaridad atribuida por el art. 228 de la LCT, alcanza a las obligaciones subsistentes a la fecha de la transferencia respecto de contratos de trabajo ya extinguidos, -como es el caso de autos-, se desprende indudablemente, la legitimación pasiva del co demandado que emerge de la naturaleza solidaria de la obligación establecida por la LCT y de las previsiones contenidas en el Código Civil al respecto. Así el art. 699 del Código Civil vigente a la época de producirse el cese del vínculo laboral, faculta taxativamente al acreedor a exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente o contra cualquiera de ellos, legitimando así, en el caso particular al actor para demandar al transmitente. Por último, cabe señalar que, de modo diametralmente opuesto al propiciado por la apelante, la doctrina que comparto se ha pronunciado, concluyendo que el precepto legal contenido en el art. 228 de la LCT incluye no sólo las deudas salariales y las indemnizaciones por despido, sino también las previstas en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 entre otras, así como las correspondientes a la seguridad social (cfr. Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, Concordada y Anotada, Jorge Rodríguez Manzini, Director, T.IV Ed. La Ley, año 2007, pag. 172).

2.- La subordinación –rasgo esencial distintivo del contrato de trabajo- resulta claramente demostrada en el sub judice, a través de las declaraciones testimoniales valoradas correctamente por el a quo. En conclusión, coincido con el sentenciante de grado en que se ha probado en autos que el actor se desempeñó, en forma continua aproximadamente durante dos años y medio, habiendo cumplido tareas inherentes a la actividad de turismo lacustre desarrollada por el establecimiento de titularidad de la codemandada, bajo las órdenes del otro demandado, quien le daba las instrucciones para su realización.

3.- El hecho que el actor facturara para percibir su retribución y que aportara como monotributista, como ya lo tiene dicho la jurisprudencia unánimemente, no constituye un elemento que permita aseverar la existencia de un contrato de locación de servicios, ya que la dependencia económica existente en el caso que nos ocupa, resulta evidente.

4.- [...] para el cálculo de la indemnización por despido no deben ser promediadas las remuneraciones variables mensuales, normales y habituales: Se toma la mejor.

“TABLADO FRANCISCO C/ VALLERINI SILVIA VERONICA S/ CONSIGNACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3678/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/02/2016



DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. IMPOSICION DE COSTAS. TRATAMIENTO EN LOS CONSIDERANDOS. OMISION EN LA PARTE DISPOSITIVA. UNIDAD LOGICA JURIDICA DE LA SENTENCIA.

[...] resulta totalmente improcedente pretender que se ha omitido la disposición sobre costas cuando la misma expresamente está estipulada en la parte final de los considerandos, debidamente fundada en hechos y derecho, en cumplimiento del requisito legal (art. 161 inc. 3). De tal forma que la decisión que el recurrente pretende cuestionar se encuentra firme y consentida, más allá de la omisión formal que desliza el resuelve (...).

31

“QUINTANA MARIA INES S/ SUCESION AB-INTESTATO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 24763/2009) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/05/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. JUICIO SUCESORIO. POSIBILIDAD DE REGULACION PROVISORIA.

1.- Si bien la antigua Cámara de Apelación en Todos los Fueros de la IV Circunscripción judicial, en este mismo proceso (...) determinó en el año 2011 que la regulación de honorarios provisoria solo procede en los juicios contenciosos de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la ley de arancel, entendemos que particulares situaciones dadas en este proceso nos obliga a replantearnos esa premisa. Es que, no parece justo que los profesionales intervinientes, los cuales comenzaron su labor profesional allá por el año 2009 (...) no puedan contar a la fecha con una regulación de honorarios –aunque mas no sea provisoria y exigua- y que, quizás, en definitiva no se condiga con la labor profesional desplegada en el proceso.

2.- Consideramos que, más allá de la ausencia de norma expresa en la legislación arancelaria local, existe la posibilidad de "regular provisoriamente" los honorarios de los profesionales que dejaren de intervenir en un proceso voluntario, dado que el juez puede establecer el honorario en forma porcentual (que en este caso, deberá ser el mínimo de la escala, ya sea para patrocinante o apoderado), pudiendo reajustarlo (aumentándolo) cuando se determinen tanto los bienes que componen el acervo hereditario como su cuantía.

3.- Resulta inconducente la solicitud de los letrados recurrentes dirigida a ésta alzada a fin de que efectue la regulación de sus honorarios profesionales -por las dos etapas cumplidas-, toda vez que si bien se encontrarían denunciados los bienes que componen el acervo sucesorio, la realidad es que no se ha dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 24 de la ley 1594, y por tanto no se encontrarían valuados los bienes que compondrían el caudal relicto.



“GUNTIN FERNANDO ENRIQUE C/ LOS DUENDES VA S.A. Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA S/ EXHORTO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 346/2014) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/05/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. SUBASTA. SUSPENSIÓN SIN CULPA DEL MARTILLERO. RADICACIÓN DE EXHORTO. PISO ARANCELARIO. PAUTAS PARA LA REGULACIÓN.

[...] Si la legislación adjetiva expresamente dispone que en el caso del remate suspendido sin culpa del martillero (supuesto de autos) su comisión queda librada a la prudencia del magistrado ¿por qué a los restantes intervinientes debería regularles con otros parámetros y sobre una base arancelaria distinta?; ¿por qué el letrado cuya actuación se limitó a dar inicio al proceso tendría derecho a obtener una retribución desproporcionadamente mayor?. Si bien es cierto que comisión y honorario no son conceptos coincidentes, ambos tienen una raíz común: se trata de la retribución al trabajo profesional desplegado. Y en el caso del remate judicial, no puede perderse de vista que las tareas trascendentales las lleva a cabo el martillero designado y no el letrado que simplemente radicó el Exhorto ante el tribunal de grado. Por los motivos indicados, considerando el mínimo arancelario legal para procesos como el presente (cinco JUS), y teniendo en cuenta que al apelante ya se le regularon (y abonaron) honorarios por el proceso anterior (también finalizado por la suspensión de la subasta), la suma regulada por el a-quo (diez JUS) es suficientemente retributiva de la escasa labor que le demandó el trámite al letrado apelante.

“SEPULVEDA JUANA EDILIA C/ TARQUINI LAURA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35203/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/05/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL CONSULTOR TÉCNICO. PARÁMETROS.

En relación a los honorarios del consultor técnico (...) (experto en medicina), si bien la ley arancelaria no prevé las pautas aplicables para su determinación, jurisprudencialmente se ha destacado que “... su labor no es equiparable a la del perito oficial, pues constituye una figura análoga a la del abogado y las razones que pueda exponer tienen efecto como si vinieran de la parte misma” [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I • R., V. G. c. E.N. y otros • 01/03/2001 • DJ 2001-3, 607 • LA LEY 2002-A, 463 • JA 2001-III, 52 • AR/JUR/111/2001]. Asimismo, también se ha precisado que “corresponde fijar los honorarios de los consultores técnicos en una proporción menor de la que se establece para el perito designado de oficio, teniendo en cuenta la distinta naturaleza de su dictamen y la entidad de la



labor desarrollada” [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H • Franco c. Herrera. • 26/11/1996 • LA LEY 1998-C, 943 • AR/JUR/2467/1996].

“NOVAK FRANCISCO JOSE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 43636/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016

33

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

AMPARO POR MORA. VENTA DE INMUEBLES FRACCIONADOS EN LOTES. PROPIEDAD HORIZONTAL CARTA ORGANICA MUNICIPAL. CONCEJO DELIBERANTE. PROYECTO DE ORDENANZA. PROCEDIMIENTO. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO. NORMATIVA APLICABLE.

1.- [...] más allá de la naturaleza administrativa o legislativa de la ordenanza en cuestión, el Concejo Deliberante resulta ser un órgano deliberativo que cuenta con plazos de decisión acordes a ese carácter, para la sanción de las ordenanzas, los que se encuentran regulados por el art. 52 de la COM - Carta Orgánica Municipal-.

2.- Conforme criterio que resulta del voto de la Dra. Barrese en el precedente de esta Cámara de Apelaciones –In re: “Linda Vista S.A. c/ Municipalidad de San Martín de los Andes s/ amparo por mora”, Acuerdo 15/2014-, que comparto, no se desconoce que rige en el procedimiento administrativo lo establecido en la ley 1284, a la cual la Municipalidad de San Martín de los Andes adhirió por Ord. N° 6320/05, sin embargo, deben aplicarse las normas específicas en cuanto conciernen a la naturaleza propia del acto que es objeto de la litis, en este caso en el ámbito de un órgano deliberativo y, dentro de ese marco, las disposiciones de la COM, que resulta normativa de rango superior por ser expresión del poder constituyente de tercer grado.

3.- Considerando el carácter de órgano deliberativo del Concejo Deliberante del cual se pretende el pronunciamiento, la Carta Orgánica -art. 52- fija un plazo que aparece como adecuado al trámite que debe seguir el requerimiento, no habiendo tampoco el recurrente argumentado sobre la irrazonabilidad del plazo establecido. Consecuentemente, siendo que el requerimiento de nulidad de la ordenanza cuestionada se realizó el 5 de enero de 2015, al momento de interponer la presente demanda (12 de agosto de 2015), el órgano requerido no se encontraba en mora.

“D. P. F. C/ G. J. C. S/ MEDIDA CAUTELAR” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 40827/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/03/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.



HONORARIOS DEL CONTADOR. INTERVENCION JUDICIAL. BASE REGULATORIA. FALTA DE PARÁMETROS LEGALES. CONSIDERACION COMO JUICIO DE MONTO INDETERMINADO. PAUTAS PARA LA REGULACION.

1.- [...] lo primero que ha de apuntarse es el error en el que incurrió la a-quo al fijar honorarios provisorios (art. 478 in fine del C.P.C. y C.), puesto que el proceso concluyó con el desistimiento de la acción. Vale decir que, en el estado actual del trámite, correspondía realizar la regulación definitiva.

2.- A los efectos de la regulación de los honorarios de la contadora designada interventora judicial de una firma, y [...] careciendo de los parámetros otorgados por la legislación pertinente para la fijación de la base regulatoria, y sin ser necesario ingresar en el análisis de la aplicabilidad de la Ley 671 al caso concreto (porque esta presupone una base arancelaria ya determinada), ha de considerarse la causa como juicio de monto indeterminado y, en consecuencia, aplicar las pautas regulatorias genéricas.

3.- A los efectos de la regulación de los honorarios de la contadora designada interventora judicial de una firma, y [...] considerando los montos mínimos otorgados por la Resolución N° 175/92 del C.D. de Ciencias Económicas provincial, y valorando la labor de la interventora a razón de los siguientes parámetros objetivos: falta de presentación del inventario, omisión de informar las ventas mensuales, dedicación horaria diaria y semanal (8 horas, lunes a sábado, teniendo en cuenta, además, la presencia de un auxiliar), empeño y dedicación en el cumplimiento de la labor encomendada (valorando, a tal efecto, la denuncia policial [...] y la información otorgada [...], que da cuenta de las dificultades que tuvo para llevarla a cabo), el informe mensual de gestión [...] (del que no se desprenden datos de relevancia), la omisión de presentar informe final de gestión y la duración total de la intervención (dos meses) se estima justo, proporcional y retributivo del servicio profesional prestado la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000).

“JINKUS GABRIEL ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 43680/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. AMPARO POR MORA. VALORACION DE LA CONDUCTA DEL OBLIGADO.

Corresponde revocar el proveído en donde al hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia definitiva, dispuso sanciones conminatorias progresivas contra la Municipalidad de San Martín de los Andes y a favor de la parte actora, por la suma de pesos un mil (\$1.000) diarios hasta tanto acredite el cumplimiento del fallo recaído. Ello es así, ya que la demora en el cumplimiento de lo ordenado por el titular del Juzgado de origen, no fue una actuación culpable y deliberada de la parte



demandada, sino más bien, el propio derrotero por el cual a menudo deben transitar los administrados, máxime si se considera que la manda judicial estaba dirigida a obtener del Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Martín de los Andes que se expida sobre la solicitud de aprobación de una propuesta de urbanización, lo cual lógicamente retarda aún más la posibilidad de dar cumplimiento en el término establecido.

“CARRIZO FAUSTINA C/ OBEID JUAN CARLOS Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 29169/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 29/02/2016

DERECHO CIVIL: Actos jurídicos.

VICIOS DE LA VOLUNTAD. LESION SUBJETIVA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia por considerar que esta solución se adecua al criterio de razonabilidad al cual apela el CCyC en diversas disposiciones. En el caso no se pueden comprobar los requisitos necesarios para que se configure el visio de lesión alegado por la apelante según lo prescripto por el art. 954 del CC.

2.-[...] En esa dirección el instituto en estudio se trata de “...una institución que tiende a proteger al débil, al necesitado, a la persona que se encuentra en situación de inferioridad económica, psíquica y psicológica, frente a aquél que, explotando esa necesidad y aprovechando su situación de superioridad, consigue un contrato con ventajas inicuas...” “...para que el estado de necesidad sea causa de invalidez de un acto jurídico es necesario que el otro contratante, conocedor de ese estado, lo hubiera explotado inmoralmente para extraer de él beneficios excesivos en perjuicio de la víctima...” [“Los elementos de la lesión subjetiva y la presunción de aprovechamiento” (arts. 954 del Código Civil) por Luis Mosset de Espanés JA Doctrina 1974, p. 719].

3.-[...] en torno a la alegada “lesión subjetiva”, cuando la actora, como bien expresa el sentenciante inició por sí este proceso, y realizó diversos actos jurídicos, posteriores al mandato cuestionado del año 2004, que requieren sin dudas “...de facultades suficientes para expresar su consentimiento...” (fs. 648 primer párrafo in fine de la sentencia), que no fueran motivo de crítica o cuestionamiento por parte de la requirente, quien no se ha hecho cargo de tales argumentaciones, como tampoco producido prueba idónea tendiente a acreditar su situación de necesidad, inexperiencia o ligereza. Por el contrario, los mismos dichos de la demandante y documentación de fs. 21/24 y 472/478, demuestran que ésta no se encontraba a la época de los hechos en alguna de las situaciones contenidas en la norma en estudio.

“CASIANO CLAUDIO ALEJANDRO C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 34983/2013) –

Acuerdo: S/N – Fecha: 16/05/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. INDEMNIZACIONES LABORALES. INCREMENTO INDEMNIZATORIO. MORIGERACION. FACULTADES DEL JUEZ. DISIDENCIA.



1.- Cabe confirmar la sentencia que declara procedente el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 ley 25.323 y seguidamente el A quo haciendo uso de las facultades que le confiere el último párrafo de la citada norma, lo reduce en un 50%. Ello es así, toda vez que en el presente caso se ha producido el debate causal en torno a la valoración de la injuria, su proporcionalidad, razonabilidad y temporaneidad y la demandada ha desplegado una diligencia procesal seria para acreditar los hechos que invocara, sin perjuicio de que el resultado final le fuera adverso. Por estas razones, comparto las valoraciones efectuadas por el a quo en esta cuestión y considero que las quejas traídas no logran conmover los fundamentos de su decisión en tanto entiende que, en el presente caso, resultaba necesaria la intervención judicial a fin de dilucidar la controversia. (Del voto de la Dra. A. BARROSO, en mayoría).

2.- En el caso de marras considero que no existen elementos que permitan fundar adecuadamente la eximición total o parcial de la condena al pago de la indemnización bajo análisis toda vez que si bien de la constancias de autos se desprende –como bien lo resalta la Colega en el voto precedente- que la accionada ha desplegado una actividad procesal seria tendiente a acreditar los hechos por los cuales decidió dar por terminado el vínculo laboral, cierto es que el despido del trabajador devino incausado en atención a que la misma en oportunidad de comunicar el distracto incumplió con la obligación impuesta por el art. 243 de la LCT [P-1018 DJA], circunstancia esta última por lo cual no se analizó la razonabilidad y proporcionalidad de la conducta del principal, como así también dejó en estado de indefensión al accionante y lo obligó a litigar en procura del reconocimiento de sus derecho, máxime si se tiene presente que “...las bases de la confrontación laboral se erigen sobre la plataforma fáctica que los protagonistas forjan en el intercambio postal previo. El cruce epistolar entre el dependiente y el patrón excede y supera a una mera circunstancia fáctica narrada en el “relato de los hechos” de la demanda (o contestación), y que quien la invoque oportunamente tenga la carga de acreditar. Sus secuelas son mucho más significativas, pues poseen un efecto cerrojo sobre la discusión, anticipan la forma en que debe quedar trabada la litis y, por ende, fijan el marco dentro del cual podrán maniobrar las partes” (cfr. esta Sala en autos “Meza Valeria Amancay c/ Jankiewicz Olga Noemí s/ indemnización” – Expte. 38608 año 2014-, 21-03-2016, Reg. Protoc. OAPyG San Martín de los Andes). (Del voto del Dr. P. FURLOTTI, en minoría).

3.- Considero, en consonancia con la Dra. Alejandra Barroso, que las particulares circunstancias del caso (detalladas por la magistrada en su robusto voto y por el sentenciante en el fallo apelado) demuestran la razonabilidad de la decisión cuya confirmación se propicia. Por ello, y tratándose justamente de aristas concretas y específicas que moldean y caracterizan a cada caso particular es que, a mi entender, la solución debe ser distinta a la seguida por la suscripta en el precedente “CAMPERI” citado por el Dr. Furlotti. (Del voto de la Dra. M.J BARRESE, en mayoría).

“ESTEFANO GLORIO C/ VALDEBENITO EDA ESTHER Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 28490/201 I) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/02/2016

DERECHO CIVIL: Derechos reales.

DOMINIO. ACCION REIVINDICATORIA. INTERVERSION DE TITULO. FALTA DE PRUEBA. PRESCRIPCION. DEMANDA. PROCEDENCIA.



1.- No es posible considerar a partir de la prueba incorporada al proceso de que medió una interversión del título a favor del demandado. Ello es así por dos cuestiones; en primer lugar porque no fue materia de discusión en la instancia de origen, (...). En segundo lugar porque aún en el hipotético caso de considerarse este argumento, el art. 2353 del Código Civil debe correlacionarse necesariamente con lo dispuesto por el art. 2510 del ordenamiento normativo. "...Dada la perpetuidad del dominio, la ausencia prolongada del dueño y la omisión de parte de éste de actos en resguardo de su dominio, por si solos no autorizan a tener por cierta la determinación de abdicar de sus derechos a la propiedad. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la posibilidad de hacerlo y aunque un tercero lo ejerza con su voluntad o en contra de ella, excepto que deje de poseer la cosa durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por prescripción. Si para nuestro ordenamiento especial el dominio pleno se conserva "sólo ánimo" (art. 2510 CCiv), no existe deber jurídico ninguno de sostenerlo mediante su permanente vigilia; y si no hay deber jurídico de actuar o pronunciarse, el silencio o la inacción no pueden ser interpretados como expresión de voluntad, vale decir, como ratificación (art. 919, nota rt. 1873 y art. 1874, 2º párr. del CCiv)..." (Código Civil y leyes complementarias –Marcelo López Mesa, tomo III, pág. 1115).

2.- En torno a los boletos de compraventa obrantes en fotocopia simple [...], además de ser desconocidos por el actor y no aportado prueba la demandada en torno a su validez, certeza, su eficacia probatoria se da de bruces con lo que disponía el art. 1184 del C. Civil, y 1017 del CCyC.

3.- Guillermo Luis Martínez ("Otra vez la prueba en la usucapión" LA LEY 2007-C, 228) apunta "...el éxito en el proceso de usucapión radica en la acumulación de pruebas que al menos insinúen individualmente que se está poseyendo a título de dueño, pero que en su conjunto generen la inexcusable convicción, que se poseyó como dueño y se logró el cometido y, que esos actos se hayan producido durante al menos el plazo de veinte años", preocupándose como colofón en señalar que "lejos está el proceso de usucapión de ser un "simple trámite" para convertirse en propietario de un bien...". Más aún en este caso, en que se parte del supuesto del art. 2790, no cuestionado por el requirente, que establece una presunción iuris tantum de posesión a favor del actor, dado la preexistencia de su título a la posesión invocada por la parte demandada.

“MEZA VALERIA AMANCAY C/ JANKIEWICZ OLGA NOEMI S/ INDEMNIZACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 38608/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. FECHA DE INGRESO. INTERCAMBIO EPISTOLAR. VALORACION DE LA PRUEBA. REGIMEN NACIONAL DE EMPLEO. INDEMNIZACIONES. DESPIDO INDIRECTO. RETENCION DE TAREAS. DESPIDO POR CAUSA DE EMBARAZO. PRESUNCION LEGAL. PERIODO DE PROTECCION. NOTIFICACION. CUMPLIMIENTO POR EL TRABAJADOR DE LA CARGA DE NOTIFICAR. INDEMNIZACION AGRAVADA.

1.- [...] considero, más allá del tenor de las declaraciones testimoniales rendidas, que al haber sido reconocidas por la empleadora las circunstancias fácticas reseñadas corresponde tener por cierto que el vínculo laboral existente entre las partes se inició a fines de abril del año 2013, que el mismo se desarrolla en forma continua e ininterrumpida desde la fecha mencionada y que la accionante cumplía su



débito laboral en jornadas laborales completas.

2.- El artículo 11 inciso b) de la ley 24013 (cfr. art. 47 ley 25.345) tiene por finalidad promover la regularización de las relaciones de empleo no registradas o defectuosamente registradas y garantizar la seriedad de los reclamos llevados a cabo por los trabajadores, circunstancia por la cual considero –no pasando por alto que existe posición encontrada sobre el punto- que si el dependiente puso en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos su petición dentro de un plazo razonable -10 días- de transcurridas las 24 horas hábiles siguientes a las que curso la intimación a la empleadora la finalidad aludida ha quedado cumplida, motivo este por el cual resulta procedente la indemnización prevista en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013.

3.- En lo que respecta a la indemnización prevista en el art. 15 de la ley 24013 destacó, conforme el criterio que he sustentado en autos “Miranda Waldo Ceferino Lujan c/ Oviedo Hilaria y/u otro s/ despido por falta de pago” y “Avila Amalia Rosa c/ González Nestor Alberto y Arianna Silvia s/ Laboral”, ambos del registro de la Secretaría Civil de la otrora Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Zapala en oportunidad en la que integré dicho Organismo como Juez Subrogante, que la norma mencionada tiene como único requisito el cumplimiento de la intimación y que el despido haya ocurrido dentro de los dos años de producido el requerimiento. [...] En atención a lo expresado y toda vez que la intimación de la trabajadora cumple con las directivas de la norma mencionada, resulta procedente la indemnización señalada en los términos pretendidos.

4.- [...] si bien la empleadora demandada sostiene que la desvinculación laboral se produjo a raíz del abandono de trabajo en el cual quedó incurso la accionante y no como consecuencia del despido indirecto alegado por la trabajadora que el sentenciante tuvo por acreditado, cierto es que sus afirmaciones importan una mera discrepancia o disconformidad con lo decidido por el juez y no una crítica razonada, ello así en atención a que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo.

5.- En autos se ha acreditado, [...], que la trabajadora retuvo tareas en forma legítima, debido a que la empleadora no cumplió con el pago de las remuneraciones en debida forma, extremo este que no exime al principal de abonar los haberes durante el tiempo de la retención, toda vez que aquella hasta la fecha del distracto estuvo a disposición de la principal y la suspensión de la prestación se debió a exclusiva culpa de la patronal (ver Seco Ricardo Francisco, “La remuneración de los trabajadores en el Derecho del Trabajo Argentina”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 155 y sus citas).

6.- En autos se encuentra acreditado que la accionante en la misiva remitida el 7 de marzo de 2014 comunicó o notificó en forma fehaciente a su empleadora que se encontraba embarazada de cuatro meses como así también que dicha circunstancia era conocida por la principal atento que en el mes de diciembre de 2013 había hecho entrega del certificado médico respectivo. Así también se encuentra reconocido que la empleadora el 12 de marzo de 2014 responde la misiva en cuestión, oportunidad esta en la cual no niega las circunstancias mencionadas precedentemente. Los extremos reseñados demuestran claramente que la comunicación o notificación mediante la cual la accionante hizo saber a su empleador el estado de embarazo se produjo durante la vigencia del vínculo laboral toda vez que la misma entró en la esfera de conocimiento del principal con anterioridad a la perfección del distracto, el



cual se produjo en el momento en que la accionada recibió la pieza postal de fecha 22 de abril mediante la cual la trabajadora le comunicaba la ruptura de la relación en los términos del art. 246 de la LCT.

7.- Establecido que la empleadora tenía pleno conocimiento del estado de *gravidez* de la actora con anterioridad a producirse el cese del vínculo laboral, cabe recordar que la presunción contenida en la normativa laboral es operativa, es decir que la única manera de que la empleadora pueda eximirse del pago de la indemnización agravada es demostrando que efectivamente el despido no obedeció a la maternidad de la empleada. Y también resulta aplicable en el caso del despido indirecto, en tanto de no serlo el empleador podría colocar a la trabajadora en situación de tener que soportar cualquier injuria durante el plazo de “sospecha”. [...] En atención a los argumentos expresado no comparto la conclusión a la que arriba el sentenciante cuando afirma que la desvinculación no puede entenderse motivada en el estado de *gravidez* de la actora, de modo que la presunción cobra total operatividad en el caso.

“CARRO JORGE HORACIO Y OTROS C/ TIERRAS DEL SOL S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

- Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 20906/2007) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/06/2016

DERECHO CIVIL: Responsabilidad civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DENUNCIA CALUMNIOSA. RESPONSABILIDAD POR ACUSACION CALUMNIOSA. FACTOR SUBJETIVO DE ATRIBUCIÓN. DOLO. CULPA. SOBRESIMIENTO. RECHAZO DE LA ACCION.

1.- La acción de daños entablada por quien fue denunciado penalmente y posteriormente sobreseído es improcedente, pues a los fines de calificar como calumniosa una acusación, no basta la simple falsedad de la imputación, siendo necesario que quien denuncia un hecho haya actuado sin razón ni fundamento alguno, y con total comprensión que la persona denunciada y a quien acusa era inocente, vale decir que “...el afectado debe acreditar que el contrario ha incurrido en precipitación, ligereza o imprudencia de hecho o de derecho al impetrar la denuncia. Empero, dada la necesidad de preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales, esa culpa debe ser grave y grosera, sin que cuadre exigir del denunciante una diligencia mayor que la que normalmente y según las circunstancias del caso corresponde a una actuación semejante (cfr. CNACiv Sala G-La Ley Online cita online AR/JUR/1280/2008). Estas consideraciones resultan suficientes para descartar el dolo en el proceder del demandado. (Del voto de la Dra. Gabriela B. CALACCIO).

2.- No es dable endilgarle a los demandados responsabilidad culposa a raíz de haber denunciado penalmente al actor quien posteriormente y luego de instruida la causa penal resultó sobreseído; ya que la conducta asumida por el denunciante y luego querellante en la causa penal distó de la “imprudencia grave o ligereza inexcusable o temeridad” que exigen las normas referenciadas (Arts. 512 y 1090 del Código Civil). (Del voto de la Dra. Gabriela B. CALACCIO).

3.- (...) coincido tanto con el magistrado de la instancia anterior cuanto con la colega que me precede en el voto en que no puede predicarse de la demandada comportamiento antijurídico (fuere a título de dolo o de culpa – en cualquiera de sus formas-) de manera tal que amerite imputación de responsabilidad, máxime en atención a que los allanamientos que los actores emplazan como la causa principal productora del daño en razón de la inusitada publicidad que se propuso dentro de la comunidad de San Martín de los Andes, fueron ordenados de oficio por el Juez de Instrucción, sin ningún



tipo de intervención de la denunciante. (Del voto del Dr. Dardo W. TRONCOSO).

“CHANDIA CARLOS DARIO C/ TREX LA CORDILLERANA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte: 4704/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 09/06/2016

DERECHO PROCESAL: Procedimiento laboral.

PROCEDIMIENTO LABORAL. COSTAS.

En los procesos en los cuales se reclaman créditos de índole laboral, el principio general previsto en el art. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921, debe ser interpretado conforme el sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo, motivo por el cual si el empleador incumplió con las obligaciones a su cargo y por dicha actitud el dependiente se vio constreñido a iniciar demanda judicial tendiente al reconocimiento de su derecho resulta procedente que las causídicas sean impuesta al principal aunque la acción no prospere en todo lo reclamado.

“R. M. D.V. C/ E. J. M. S/ DIVORCIO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 43743/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/06/2016

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONYUGES. ALIMENTOS. ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. FALTA DE PRUEBA DE LAS CAUSALES. FALTA DE PETICION EN LA DEMANDA.

Debido a que los alimentos fijados por la instancia de grado son los contemplados por el art. 434 del C.C.Y C., -los que reitero se establecen con posterioridad al divorcio- y resultan procedentes en los supuestos en los que se encuentren acreditados los extremos aludidos en dicha norma, lo que no sucede en autos toda vez que no se han probado aquellos; y a ello, cabe agregar que la propia actora reconoce que no fueron peticionados en la demanda, considero que no correspondía pronunciamiento alguno sobre los mismos en la sentencia atacada circunstancia por la cual estimo que corresponde revocar el punto pertinente, dejándolo sin efecto.

“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISHER WILIAM HENRY S/ INCIDENTE DE APELACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 558/2015) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 21/04/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES. SUBSANACION. CONSENTIMIENTO TACITO.

Cabe confirmar el rechazo in limine del incidente de nulidad deducido por la parte demandada debido a su extemporanea articulación, toda vez que lo decidido se ajusta a los términos del art. 170 del CPCC., esto es si la parte hubiera consentido expresamente, o bien tácitamente dejando transcurrir el plazo que informa el segundo párrafo de la norma (cinco días), sin manifestar su disconformidad (consentimiento tácito), la interpretación debe apuntar a mantener la validez del acto, pues las nulidades además se



interpretan todas en forma restrictiva (CSJN, 5.10.95, fallos 318:1798) (p. 689, t. I, CPCC Com. Arazí-Rojas).

“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DIAZ CESAR ALFREDO S/ APREMIO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 6973/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/02/16

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. IMPUESTO INMOBILIARIO. INHABILIDAD DE TITULO. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.

1.- Corresponde revocar la sentencia de trance y remate, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte ejecutada y, en consecuencia, rechazar la demanda de apremio iniciada por la Provincia, ante la ausencia de desconocimiento de la nota acompañada por el recurrente en esta instancia, los informes de dominio de los inmuebles objeto de tributación a nombre de terceras personas, y la inexistente actividad probatoria de la ejecutante tendiente a acreditar, aunque sea someramente, que aquél “se constituyó en responsable del pago ante la Dirección Provincial de Rentas” (como ella afirmó) nos convencen de que la ejecución debió ser rechazada, por falta de legitimación pasiva del demandado.

2.- No obstante no estar prevista en el Código Fiscal, la excepción de falta de legitimación pasiva puede ser opuesta por el ejecutado en el juicio de apremio a través de la de inhabilidad de título, siempre que se cuestione como elemento imprescindible para la procedencia de la acción y no sea necesario, para su tratamiento, indagar en la causa de la obligación.

“P. S. M. C/ M. C. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 92/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 09.06.16

DERECHO CIVIL: Alimentos.

OBLIGACION ALIMENTARIA. ART. 663/CCC. CITACION DEL ALIMENTADO.

Por expresa aplicación de la norma legal vigente (art. 663 CCyC) y en el marco de un reclamo por alimentos iniciado por su progenitora, corresponde dejar sin efecto la citación de la Srta. A. S. M. de 24 años de edad efectuada por la sentenciante. La postura asumida implica un apartamiento de la normativa legal en perjuicio de la celeridad que debe imprimirse a este tipo de trámites. Dable es señalar que lo planteado no es una cuestión de criterio, sino de aplicación de la ley, por lo que la decisión recurrida se aparta de lo establecido normativamente sin debida fundamentación.

“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PORTA LABELLA SOLANGE ADELITTE HELENE S/ APREMIO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 4122/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/06/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO EJECUTIVO. MANDAMIENTO DE INTIMACION. SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. NULIDAD PROCESAL. IMPROCEDENCIA. TITULO EJECUTIVO. NATURALEZA. EXCEPCIONES PROCESALES.

Cabe confirmar la resolución dictada, que rechaza el planteo de nulidad de mandamiento de intimación y



consecuentemente la nulidad de la sentencia de trance y remate, dado el criterio restrictivo con el cual se debe analizar toda nulidad procesal, máxime se pretende plantear en un proceso ejecutivo en el cual por la naturaleza expeditiva del título ejecutivo, el debate y la prueba son acotados, razón por la cual es el demandado quien, para acreditar su interés y perjuicio sufrido, debe oponer excepciones, no solo mencionándolas como lo realiza el apelante, sino más bien fundándolas y ofreciendo prueba para demostrar la seriedad de su petición, nada de ello ha ocurrido en el caso que ahora analizamos, toda vez que, el ejecutante de manera escueta y sin ofrecer prueba alguna relativa a esas defensas, ha manifestado en tres renglones que podría haber opuesto las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción de la deuda ejecutada.

“SANDOVAL CLEMIRA BEATRIZ C/ HERRERA JOSE ANTONIO S/ ESCRITURACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 33142/2012) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/06/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

JUICIO DE ESCRITURACION. ACTOS PROCESALES. NULIDAD. NULIDADES SUSTANCIALES. BOLETO DE COMPRAVENTA. INTERVENCION DE TERCEROS. CARACTER APOCRIFO. OPORTUNIDAD. MEDIDA CAUTELAR. ANOTACION DE LA LITIS. CONTRACAUTELA. PERJUICIO CIERTO. PRUEBA. PEDIDO DE LEVANTAMIENTO. RECHAZO. VISTA AL AGENTE FISCAL. RECHAZO. FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL JUEZ. ESCRITOS JUDICIALES. TERMINOS INDECOROSOS. EXHORTACION A LOS LETRADOS.

1.- [...] el recurrente demuestra una evidente confusión conceptual entre nulidades procesales y sustanciales, la cual lo lleva a peticionar cuestiones improcedentes en el estadio procesal actual. Obsérvese en este sentido que la supuesta nulidad del boleto de compraventa (base de la demanda entablada por la actora) acusada por el tercero, es un planteo de fondo, que debe ser resuelto por el magistrado de grado al dictar sentencia definitiva. El a-quo no podría adelantar –literalmente- el fallo, decretando la nulidad del boleto en la etapa postulatoria, por considerar “manifiestos” los vicios alegados por el recurrente. Semejante proceder sí sería meritorio de nulificación, por atentar contra la estructura del proceso civil ordinario.

2.- [...] tampoco resulta admisible el planteo de nulidad “de todo lo actuado”, porque: a) Como se dijo, se funda, erróneamente, en una defensa de fondo, pretendiendo un resultado de forma, y; b) no se advierte vulneración del derecho de defensa del recurrente. Sobre este último punto (único relevante para la resolución del planteo de nulidad procesal) ha de señalarse que al apelante se lo tuvo por presentado, se le permitió intervenir como tercero interesado, contestar la demanda y ofrecer la prueba que hace a su derecho. De allí que no se advierte cuál sería el perjuicio que le ocasiona el trámite seguido.

3.- La única actuación respecto a la cual el tercero podría alegar un posible perjuicio es el despacho de la medida cautelar solicitada por la parte actora (anotación de litis) cuestión que, tratándose de un acto separable (y sin perjuicio de que será tratada en el apartado siguiente), no podría fundar la nulificación de la totalidad de las actuaciones (Cfr. art. 174, 2do párrafo, del C.P.C. y C.).

4.- Cabe confirmar la resolución interlocutoria en lo atinente al rechazo del pedido formulado por el tercero en cuanto solicitó el levantamiento de la medida cautelar –anotación de litis-, ya que el principal esfuerzo argumentativo del apelante se circunscribe al cuestionamiento de la verosimilitud del derecho y,



en este punto, vuelve a hacer hincapié en el “boleto apócrifo”, cuyo análisis no corresponde realizar en este estadio.

5.- Con respecto a la contracautela, tampoco lleva la razón el quejoso. Compartimos el criterio seguido por el a-quo, el que, por lo demás, es coincidente con el que postula la doctrina y jurisprudencia mayoritaria. Esto es, que la caución, al igual que los restantes requisitos de procedencia de las medidas cautelares, deben, en principio, estudiarse con criterio flexible en el caso de la anotación de litis, y llegado el caso, debe exigirse ante la prueba de un perjuicio cierto.

6.- Cabe confirmar la decisión del a-quo en no remitir los autos en vista al Agente Fiscal, toda vez que no se advierte perjuicio alguno, ya que, como bien señaló el magistrado, el apelante posee la facultad de promover la denuncia correspondiente en sede penal o, si así lo desea, puede extraer fotocopias del expediente y presentarlas ante el Ministerio Público correspondiente.

“S. F.V. S/ INC.APELACION (E/A: EXPTE. 7401/2015)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 8068/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/06/2016

DERECHO DE FAMILIA: Divorcio.

EFFECTOS DEL DIVORCIO. ATRIBUCION DEL USO DE LA VIVIENDA. LOCACION SIN EL CONSENTIMIENTO DEL EX CONYUGE. MEDIDA CAUTELAR. DEPOSITO JUDICIAL DEL CANON LOCATIVO.

1.- Deber ser confirmada la sentencia interlocutoria que no hace lugar al pedido de levantamiento de la medida cautelar que dispuso que el canon locativo del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal sea depositado en cuenta judicial, debido a que el contrato de locación sobre el referido inmueble fue celebrado en forma unilateral por la madre. Ello es así, ya que la atribución del hogar conyugal fue conferida para satisfacer una necesidad concreta del cónyuge custodio de los hijos como parte de la obligación de asistencia, implica el uso directo de la vivienda. De ninguna manera puede administrar o disponer sin consentimiento del otro cónyuge titular del inmueble.

2.- La atribución del uso de la vivienda familiar es regulado en forma similar por el art. 211 del C.C. (los hechos han acontecido con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, art. 7) y por los arts. 443 y ss. del CCyC, brindando estos mayores especificaciones. Explica la doctrina que se trata de un derecho de uso de naturaleza especial, de uso temporal, personalísimo, que no puede enajenarse ni transmitirse por ningún título; lo que se otorga es el uso de la vivienda y no su titularidad, para cualquier acto dispositivo se deberá contar con el consentimiento del ex cónyuge.

“A. A. C. C/ V. N. S/ MEDIDA CAUTELAR LEY 2786” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 47046/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/06/2016

Derechos Humanos: Violencia de Género.

DENUNCIA. RECHAZO IN LIMINE. INTERPRETACION RESTRICITVA. VALORACION FACTICA Y DOCUMENTAL. ACTUACION PREVENTIVA DEL ESTADO. MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES. AUDIENCIA.

1.- Debe dársele trámite a la causa instaurada en el marco de la Ley 2786, en donde la denunciante expresa ser víctima de violencia psicológica y verbal infringida por parte de un compañero de trabajo. Ello



es así, pues si nos atuviéramos únicamente al hecho narrado, el criterio del a-quo sería correcto - rechazo in limine-, ya que la sucinta y menesterosa descripción fáctica contenida en el escrito inicial (en el que sólo se hace referencia a un intercambio verbal en el vehículo que los transporta al establecimiento escolar) efectivamente induce a calificarlo como un incidente laboral aislado. Sin embargo, luego de cotejar los documentos incorporados en la causa la respuesta no es tan concluyente. [...]. Concretamente (...), surgiendo de la denuncia que acompaña y de la restante documentación que dicha violencia se encontraría motivada en una cuestión de género (es decir violencia específica, por el simple hecho de ser mujer), con lo cual, y sin perjuicio de que deberá acreditar los presupuestos fácticos para la procedencia de su pretensión en el transcurso del proceso (art. 31 de la ley 26.485 y art. 17 de la ley 2786), entendemos que el rechazo in limine no resulta ajustado a derecho

2.- Si tenemos presente -en especial- la estirpe netamente protectoria de los diversos cuerpos normativos que legislan sobre la materia (a tal fin, puede verse un significativo trabajo recopilatorio en la reciente “Compilación Normativa sobre Derechos de las Mujeres” realizada por la Dra. María Soledad Gennari, Vocal del Tribunal Superior de Justicia y Titular de la Oficina de la Mujer - <http://www.jusneuquen.gov.ar/>), y -en general- el carácter restrictivo con el que debe decretarse el rechazo in limine de cualquier acción, consideramos que la resolución debe ser revocada.

3.- En supuestos como el que nos convoca, en los cuales los hechos no tienen la fuerza de convicción suficiente para que el magistrado se persuada de que se encuentra ante un caso de violencia de género, no ha de perderse de vista que el Estado también está comprometido a actuar preventivamente.

4.- En relación al segundo de los agravios, referente a la falta de medidas de protección, en primer lugar ha de indicarse que en su lacónico escrito inicial la accionante ni siquiera ha denunciado los datos del demandado, mucho menos su domicilio, lo que impide notificarle, en un lapso de tiempo razonable, cualquier medida que pudiera dictarse. No resulta conveniente ordenar la averiguación del domicilio del denunciado en segunda instancia, porque ello retrasaría aun más el trámite y la celebración de la audiencia. [...]. Por ello, consideramos que la decisión más beneficiosa para la recurrente es la devolución de los autos al Juzgado de origen sin mayores dilaciones, a fin de que el magistrado de grado disponga la celebración de audiencia a la brevedad posible.

“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISHER WILIAM HENRY S/ ACCION REIVINDICATORIA” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 33125/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/05/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA. PODER. REPRESENTANTE DE COMUNIDAD INDIGENA. LONGKO. FALTA DE ACREDITACION.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, acogiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de personería y ordenando se suspenda el procedimiento y vuelva a origen a los efectos de que se intime a la parte actora a que en el plazo de diez días acredite la representación de quien otorgara el poder para intervenir en autos, pues el poder referido obrante en autos da cuenta de que el escribano si bien comprueba la identidad del Sr. A., agregando fotocopia certificada del documento nacional, ninguna constancia deja sobre la comprobación



del carácter de longko que alega el presentado para otorgar poder en nombre y representación de la Comunidad Indígena, contraviniendo lo expresamente consignado por el Código Civil.

“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOLEÑO DIEGO S/ APREMIO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 33707/2013) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2016

45

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. IMPUESTO INMOBILIARIO. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. FACULTADES PROVINCIALES. COMPUTO. PLAZO. DISIDENCIA.

1.- Cabe el reconocimiento de las atribuciones locales para regular el instituto de la prescripción, en el ámbito de las relaciones regidas por el derecho público provincial, por cuanto dicha materia no ha sido delegada por las provincias a la Nación (art. 121 de la Constitución Nacional). (del voto de la mayoría).

2.- El art. 142 inc. I de la ley 2680, en tanto dispone que “Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes”, importa un razonable ejercicio de las potestades provinciales en la materia, por cuanto dicho, las particulares circunstancias vinculadas con la cantidad de contribuyentes, la multiplicidad de procesos de determinación según la naturaleza de cada tributo, y la diversidad de plazos de vencimiento, son extremos que convalidan la necesidad de la Administración de uniformar el ejercicio de las acciones fiscales para facilitar su percepción. (del voto de la mayoría).

3.- Luego de rever la postura que venía sosteniendo formando parte de la anterior Sala I, a la luz del nuevo Código Civil y Comercial, considero que, si bien resulta facultad de las provincias legislar sobre los plazos de prescripción liberatoria en materia tributaria, conforme el nuevo CCyC lo reconoce expresamente, ello no autoriza a sostener su aplicación cuando las mismas vulneren el principio de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley y de razonabilidad, imponiendo tal circunstancia a los jueces el deber de interpretar la normativa a la luz de estos principios. (del voto de la Dra. Barroso, en disidencia).

4.- El plazo de prescripción de las acciones para procurarse el cobro de los tributos por parte de la provincia comienza a correr desde que cada tributo se torna exigible, esto es desde su fecha de vencimiento, teniendo el estado cinco años para perseguir su cobro, en este caso concreto, máxime cuando en la actualidad los adelantos tecnológicos contribuyen al conocimiento de datos que alivianan la tarea del Fisco en la procura del cumplimiento de los tributos. En tal sentido, no puede soslayarse la negligencia del accionante ejerciendo las acciones al límite del tiempo, -si bien dentro de su derecho- no por ello poco serio, y someterse a discusiones estériles acerca de si la deuda se encuentra prescripta o no cuando ha tenido tiempo más que suficiente en el ejercicio de la acción. En tal entendimiento, en el presente caso, conforme ya lo resolviera ante similar planteo en autos “PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MILLAR MERIÑO MIRTHA ELIANA S/ APREMIO” (EXPTE. Nro. 11503/2010), entre varios otros, teniendo presente la fecha de la boleta de deuda que tengo a la vista, expedida el 30/11/2007, coincido con el apelante en que al momento de interponerse la acción (19/12/2012), todos los períodos reclamados estaban prescriptos. (del voto de la Dra. Barroso, en disidencia).



“COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES IV CJ NQN C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 6480/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 28/07/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

SENTENCIA. NULIDAD DE SENTENCIA. DEMANDA CONTRA MUNICIPALIDAD. OMISION DE DAR INTERVENCION AL FISCAL DE ESTADO. ORDEN PÚBLICO.

En el presente proceso instaurado contra el municipio en donde se persigue el cobro de una determinada suma de dinero se ha omitido otorgar intervención al Fiscal de Estado en los términos de la ley 1575, circunstancia esta que sin duda alguna trae aparejada la invalidez de la sentencia atacada toda vez que la participación de dicho órgano del Estado reviste una cuestión procesal de orden constitucional en la que se encuentra fuertemente comprometido el orden público, desde lo cual, advertida la falta de intervención, corresponde declarar la nulidad de la decisión.

“MASSINI CRISTIAN IVANY OTROS C/ E.P.E.N. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35494/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/07/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DIFERENCIAS SALARIALES. BASE DE CÁLCULO. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. ZONA DESFAVORABLE. FONDO ELECTRICO.

1.- La interpretación de los convenios colectivos en cuanto a sus disposiciones generales que alcanzan a sectores genéricos de trabajadores, por lo común está a cargo de comisiones paritarias creadas por el propio convenio, y en cuanto a la aplicación de sus cláusulas al contrato individual está reservada a los jueces en el conflicto respectivo. Estos en su decisión deben tener en cuenta las interpretaciones de las cláusulas convencionales efectuadas por el órgano convencional, ya que es su función definir el derecho aplicable.

2.- Las actas acuerdo deben ser interpretadas de buena fe y teniendo en cuenta lo que verosímelmente entendieron las partes obrando con cuidado y previsión.

3.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que elimina de la base de cálculo del adicional zona el rubro fondo eléctrico; ello, por cuanto en primer lugar la complementariedad e independencia del rubro en cuestión surge clara de la interpretación textual e integral del convenio colectivo, el que describe la constitución de la remuneración en tres capítulos diferenciados, salario básico, adicionales y Fondo Eléctrico, estableciendo expresamente los adicionales que conforman la base de cálculo de la zona, enumerados en el capítulo III.3.2.2, entre los cuales no se haya el Fondo Eléctrico, reglado aparte (capítulo IV). Basta ello para afirmar que el propio texto convencional contradice el reclamo de autos, es decir, el fondo no integra la base de cálculo de la zona desfavorable e inhóspita.

“PUENTES MIGUEL ANGEL C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE ABRIL LTDA. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 45451/2016) –



Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/07/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. ACTA DE ACUERDO. MEDIACION PENAL. HONORARIOS DEL ABOGADO. REGULACION DE HONORARIOS. TITULO INHABIL. GESTIONES EXTRAJUDICIALES. PROCEDIMIENTO DE REGULACION.

1.- Corresponde confirmar la decisión del A quo de rechazar in limine la preparación de la vía ejecutiva, por entender que el acta de acuerdo desarrollado en el marco del programa de mediación penal, no es un instrumento idóneo para instarla, al no reunir el instrumento los recaudos necesarios que traigan aparejada ejecución. También se coincide con el sentenciante de grado en que dicho instrumento no reúne los caracteres y condiciones previstos en los arts. 499 y 500 del Código Procesal Civil, dado que no se vislumbra la existencia de regulación judicial firme de honorarios profesionales.

2.- No obstante lo expuesto, corresponde destacar que la improcedencia del carril procesal escogido por el impugnante a efectos de la fijación de sus emolumentos profesionales no es óbice para que el letrado interviniente en las gestiones previas y en el trámite inherente al programa de mediación penal (ley 2879) requiera la determinación judicial de sus emolumentos correspondientes a las gestiones por sus labores extrajudiciales, por el cauce previsto en el art. 60 de la ley 1594.

“SOSA ALEJO FABIAN C/ CHOQUE ROLANDO OSCAR S/ EJECUCION DE HONORARIOS” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 98/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/07/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. REGULACION DE HONORARIOS. CONDENA EN COSTAS. NOTIFICACION. ESTRADOS DE TRIBUNALES.

Corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta por la parte actora, en la que plantea que juez de grado incurre en error al ordenar la notificación de la regulación honoraria al domicilio real del demandado con transcripción del art. 49 de la ley 1594 cuando el mismo no ha sido patrocinado por el presentante, único caso en el que procede tal notificación según la citada norma, destacando que el perseguido tiene constituido el domicilio procesal en los estrados del juzgado; y revocar el fallo recurrido, toda vez que la notificación que efectúa el mandatario a su mandante o el patrocinante a su patrocinado debe practicarse en el domicilio real de los mismos, a los efectos de la firmeza de la regulación de honorarios. Exigiendo en tales supuestos no sólo que la diligencia se practique en su domicilio real sino también que se transcriba la norma que así lo dispone.

Pero ello no es aplicable al caso de autos, pues lo que pretende el recurrente es ejecutar los honorarios regulados en calidad de costas a cargo de la contraparte, que tiene constituido domicilio legal en los estrados y a quien se le ha notificado correctamente la condenación en costas y la regulación honoraria, por lo que lo ordenado por la juez de la anterior instancia excede las previsiones del legislador y no se compece con la letra y el espíritu de la ley.

“ESPINOS ALEJANDRO ALFREDO C/ GALENO A.R.T. S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO

CON A.R.T.” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 33381/2012) – Acuerdo: S/N –



Fecha: 27/07/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ENFERMEDAD ACCIDENTE. HERNIA INGUINAL. ACREDITACION DEL DAÑO. INCAPACIDAD FISICA. RELACION DE CAUSALIDAD. INDEMNIZACION.

1.- La actora, a lo largo de las distintas etapas del proceso, desde la demanda y hasta llegar al sostenimiento de este recurso, ha planteado hasta la obstinación la naturaleza del hecho sufrido el 9 de noviembre de 2011 como un accidente de trabajo mientras que las conclusiones medico legales a las que arribara el perito médico no avalan esa hipótesis, pues la hernia inguinal que porta el actor tiene una etiología congénita y preexistente, siendo que su actividad de camillero actuó en la especie como factor desencadenante, es decir que el esfuerzo físico excesivo no ha funcionado como productor de esa hernia, sino que la ha puesto de manifiesto.

2.- Con el informe pericial, cuyas conclusiones por lo demás llegan firmes y consentidas a esta instancia y tal como lo impone a su cargo el artículo 377 del Cód. Procesal acreditó la existencia del daño que se calificó como reacción vivencial anormal neurótica conforme la tabla de Evaluación de Incapacidades laborales de la ley 24.557, determinando una incapacidad psicológica del 13,20% (fs. 173), que deberá adicionarse a la incapacidad física que el Perito Médico fijara en un 3% totalizando una porcentaje de incapacidad del 16,20%, probándose de igual manera la relación de causalidad con las tareas desempeñadas por el actor.

Consecuentemente corresponde que tal minusvalía sea indemnizada conforme el procedimiento previsto por el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la ley 24.557 ($659,31 \times 53 \times 16,20\% \times (65-43) = \$ 124.277,90$).

3.- La ley 26773 se publicó en el Boletín Oficial en fecha 26 de octubre de 2012, motivo por el cual, si bien la misma es aplicable a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a esa fecha, cierto es que dicha normativa -conforme el prisma legislativo, doctrinario y jurisprudencial citado en el inciso precedente y observando razones de equidad y justicia- también resulta de aplicación a los supuestos de contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterior al 26-10-2012 que no fueron cancelados antes de la entrada en vigencia del dispositivo mencionado.

4.- Probada por el trabajador la gravitación o relación causal del trabajo o la concausalidad de éste con el daño, habrá responsabilidad patronal proporcional a tal incidencia. De ello se desprende que sólo se indemniza la porción del daño que se generó por la propia responsabilidad, o sea que guarda relación con el trabajo.

Conforme los términos de la pericia médica en todos los casos de hernias abdominales el defecto de la pared es congénito, nace con el individuo y por lo tanto a los efectos legales y laborales, cualquier hernia tiene una causa etiológica preexistente, los factores desencadenantes como es en este caso la actividad de camillero durante ocho años en donde se hace esfuerzo abdominal en forma reiterada actúa como un agente concausal de la hernia inguinal.

“LAGOS DAVID FERNANDO C/ SALGADO CARLOS S/ ACCION REIVINDICATORIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 29823/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016



DERECHO CIVIL: Derechos reales.

INMUEBLE. REIVINDICACION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. POSESION. FALTA DE ACREDITACION.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que desestima la demanda interpuesta, toda vez que compartiendo con el magistrado la norma legal aplicable -art. 2758, 2789 y 2790 del Código Civil-, dada la calidad de las partes en juicio en relación al inmueble que el actor pretende reivindicar, éste no logró acreditar con el margen de certeza necesario que alguna vez hubiere poseído el inmueble y fuera desapoderado por el demandado.

2.- El quejoso en el extenso memorial pretende otorgar validez a los recibos de impuestos que fueran acompañados oportunamente por su parte. Sin embargo, habiendo analizado la totalidad de los mismos se advierte que la nomenclatura catastral en muchos de ellos no concuerda con la del inmueble litigioso y otros tantos carecen de la misma. Esta cuestión, unida a la circunstancia que el pago de los impuestos no constituye por sí un acto posesorio y nada prueba con relación al corpus probatorio, restan el valor convictivo que pretende darle.

“P. J. C/ D. E. V. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -MALA PRAXIS-” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 22454/2008) – Acuerdo: S/N – Fecha: 30/06/2016

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidades especiales.

MALA PRAXIS. ABOGADO. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. DIVORCIO. DAÑOS Y PERJUICIOS. RECURSO DE APELACION. DESERCIÓN DEL RECURSO. RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. RECHAZO DE LA ACCIÓN.

1.- Los profesionales a quienes se les reprocha su actuación en el beneficio de litigar sin gastos que se le concediera a la parte contraria en el juicio de divorcio entablado por el aquí demandante, no incurrieron en mala praxis, pues, no se ha demostrado que los demandados tuvieran posibilidad de ofrecer y producir prueba con eficacia para contradecir la ofrecida por la Sra. E. y que condujera necesariamente a concluir que la misma sí tenía recursos suficientes para litigar, o, eventualmente, que hubiera correspondido se concediera parcialmente dicho beneficio, lo cual ni siquiera fue insinuado por el recurrente en su demanda.

2.- La acción de daños promovida contra los letrados en virtud de la mala praxis en la que habrían incurrido en un juicio de divorcio debe rechazarse, pues, sin perjuicio de que puedan advertirse errores por parte de los profesionales demandados, e incluso haber incurrido en negligencia probatoria, conforme lo desarrolla el a quo en su sentencia y llega firme, no se ha argumentado sobre la relación de causalidad que determinaría la obligación de responder, y por el contrario, la misma no resulta de autos.

3.- Los letrados que interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de divorcio que luego fue declarado desierto por falta de presentación de la respectiva expresión de agravios, no se los puede considerar incursos en mala praxis, pues, de la lectura detenida del escrito de demanda, resulta que en ningún momento se reprochó a los demandados el no haber fundado el recurso de apelación contra la sentencia de divorcio, y consecuentemente que esta deviniera firme, con la consiguiente pérdida de chance de obtener éxito en la segunda instancia.

“TREVISAN MAURICIO ANIBAL C/ ROMERO LILIAN Y OTRA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE



AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 33139/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 27/07/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. EXCESO DE VELOCIDAD. INDEMNIZACION POR DAÑO.

No hallándose acreditado en autos que el vehículo de la actora circulara a exceso de velocidad, corresponde concluir que la demandada ha sido la única causante del evento dañoso, toda vez que no ha conservado el dominio del vehículo que conducía debido a la excesiva velocidad con la que se desplazaba.

“FUERTES FABIAN HUGO C/ BERRA CLAUDIA S/ RESCISION DE CONTRATO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 24871/2009) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/08/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

MEDIDA CAUTELAR. EMBARGO PREVENTIVO. CAUCION JURATORIA.

La caución juratoria del actor resulta suficiente como contracautela para mantener el embargo preventivo trabado sobre el inmueble -el que es objeto de la demanda de resolución contractual del boleto de compraventa- en virtud de que la embargada tiene suficiente garantía por los probables daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida en el monto dinerario que percibiera del demandante, admitiendo que pone a su disposición el 50% de los mismos, por cierto, muy superior a la caución real estipulada por el magistrado - dls. 40.000,00-. La propia perseguida ha reconocido que adeuda fondos al actor, no ha reconvenido, y la sentencia que determinará la cuantía de la obligación está próxima a dictarse según el estado avanzado de la causa.

“BESORA NELIDA ALICIA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 43818/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 30/08/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

OBRA SOCIAL. AFILIADOS. COBERTURA. BAJA. ARBITRARIEDAD. CONSTITUCION NACIONAL. LEY DE DEFENSA DE CONSUMIDOR.

Corresponde confirmar la sentencia definitiva mediante la cual se hace lugar a la acción de amparo (cfr. art. 321 y 498 del C.P.C. y C.) deducida contra una obra social ordenando a la empresa a reincorporar a los actores al servicio médico prepago en los mismos términos y con el mismo alcance previstos en el contrato rescindido unilateralmente, toda vez que la accionada no ha acreditado la existencia del contrato corporativo sobre el cual basa su defensa, lo que llevan a la convicción que la decisión del Sr. Juez de la instancia anterior de declarar a la conducta desplegada por la obra social –dar de baja la cobertura sin noticia a los afiliados y negarse a restablecerla a su solicitud- como un acto arbitrario e



ilegítimo en los términos de artículo 321 del Código de rito, las disposiciones de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y lo prescripto por las leyes 24240 y 26682.

“DEFENSORIA OFICIAL DE MENORES C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ INC. APELACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 127/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 31/08/2016

51

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. DICTADO DE CLASES DE TALLER. ESTABLECIMIENTO ADECUADO Y SEGURO. PLAZO DE CUMPLIMIENTO. AUDIENCIA CONCILIATORIA. PROPUESTA DEL ESTADO PROVINCIAL. CONTENIDO PEDAGOGICO Y CONDICIONES EDILICIAS. ASTREINTES. PROCEDENCIA. CUANTUM. LIMITACION DE LA EXTENSION PERSONAL.

1.- Cabe confirmar la sentencia dictada en el marco de una medida autosatisfactiva en lo atinente a que el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Neuquén deberá arbitrar las medidas necesarias con el objeto de que a partir del día 16 de Agosto de 2016 se dicten clases de taller a la totalidad de los alumnos del PET nro. 12 de San Martín de los Andes en un establecimiento adecuado y seguro, toda vez que la mentada resolución no implica intromisión alguna de la sentenciante o del Poder Judicial en el diseño, estrategias conformación o aplicación de las políticas educativas que constituyen tarea propia de los organismos estatales cuya competencia esta atribuida constitucionalmente. Es decir la a quo no le ha indicado a las oficinas del poder ejecutivo Provincial como, cuando y de qué manera brindar a los alumnos sanmartinenses los talleres, sino que se ha limitado a señalar en qué condiciones ello se debe llevar adelante, esto es en un “establecimiento adecuado y seguro”. No puede predicarse lo mismo en punto a la modalidad de la orden judicial, pues en mi opinión el plazo concedido por la Jueza -14 días corridos- no resulta razonable. Es exiguuo.

3.- Sin perjuicio de que conforme surge del acta -audiencia convocada en los términos del artículo 36 inc. 4 del Código Procesal y posterior al dictado de la sentencia- (...) –las partes- no arribaron a un acuerdo concreto, esa diligencia procesal no fue en vano, pues más allá de que la actora aceptase o no, lo cierto es que el Estado Provincial formuló una propuesta concreta y con un plazo de cumplimiento cierto de la obligación que le fuera impuesta en la sentencia dictada en autos. [...] Consecuentemente se advierte que la propuesta formulada por el Estado Provincial, tanto en su contenido pedagógico, cuanto en las condiciones de seguridad y salubridad del edificio en que se llevara a cabo como asimismo en lo relativo a la extensión del plazo temporal de su implementación cumplimentan adecuadamente los términos de la manda judicial contenida en el fallo que se ha recurrido.

4.- En lo concerniente a la extensión y procedencia de la aplicación de astreintes fijada por la instancia de grado, es dable considerar que atento a que la propuesta formulada por las demandadas contiene



como plazo de iniciación de los talleres para ambos ciclos a partir del día 16 de Agosto de 2016, conforme las distintas modalidades, al haber asumido tal compromiso el Estado Provincial, para el supuesto de su incumplimiento será bajo apercibimiento del pago de astreintes por parte del Consejo Provincial de Educación, fijándose en tal sentido la suma de un mil pesos (\$1.000) por cada día de retardo -en favor de la Cooperadora de la PET nro. 12 de San Martín de los Andes- conforme criterio sostenido por esta misma sala en precedentes análogos (C.M. Y OTROS S/ INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE ABANDONO Y ESTADO DE ADOPTABILIDAD E/A “C. M. Y OTROS S/ SITUACIÓN LEY 2302 (CHOS MALAL) EXPTE. (15.439/2011)”, INC. N. 7825 Año 2015).

5.- Corresponde dejar sin efecto el apercibimiento de imposición de astreintes realizado en la persona de la Sra. Ministro de Educación provincial, pues bastan las que pesan sobre la repartición pública para mantener el carácter conminatorio de la manda judicial dispuesta.

“GONZALEZ JULIO ANGEL C/ E.P.E.N. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35566/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 18/08/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

EXCEPCIONES PROCESALES. LEGITIMACION PASIVA. FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR. EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA. LEY APLICABLE. RECHAZO DE LA DEMANDA. COSTAS AL EXCEPCIONANTE.

Cabe confirmar la resolución que por una parte rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la empresa de energía codemandada, y por la otra, decide rechazar la extensión de solidaridad –art. 30 LCT- contra la misma codemandada excepcionante, sin perjuicio de lo cual termina imponiéndole las costas por el rechazo de la excepción. Ello así, y si bien en principio pareciera incompatible denegar la demanda y también la defensa en su contra, debe interpretarse la cuestión a la luz de los principios laborales protectorios, especialmente, teniendo en cuenta los distintos supuestos de solidaridad previstos por la LCT, y la excepción contemplada en el articulado transcripto -Art. 2 LCT-, todo lo que en términos procesales hace admisible la acción a los fines de dilucidar si se presentan los supuestos legales de extensión de la responsabilidad por solidaridad para el caso concreto, más allá de que transcurrido el proceso laboral y por aplicación del derecho de fondo se llegue a la conclusión de su improcedencia.

“B. F. M. C/ S. M. E. S/ INC. ALIMENTOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 117/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.



EJECUCION DE ALIMENTOS. CUOTAS. MORA. DIFERENCIAS ADEUDADAS. INTIMACION JUDICIAL. PLAZO.

1.- El legislador ha previsto un trámite específico, expedito y acotado, para la ejecución de la sentencia de alimentos. Dentro de esas particularidades que lo caracterizan se encuentra la intimación por cinco días al demandado. Aunque el artículo no lo diga expresamente, es lógico que se trata de una interpelación de carácter judicial, porque se encuentra en el marco de un proceso de tal índole.

2.- El alimentante incurre en mora por el mero vencimiento del plazo para abonar la cuota.

“DORPINGHAUS MARIA CAROLINA Y OTRA C/ MARCHIOLLI GASTON EDUARDO S/ EJECUCION DE HONORARIOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 59/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DOMICILIO CONSTITUIDO. EXPEDIENTE PRINCIPAL. INCIDENTES.

Cabe otorgar validez a los domicilios constituidos en el principal para los incidentes teniendo en cuenta el carácter de accesorios de los mismos.

“MENDEZ MARTA BEATRIZ C/ LOPEZ MARTA Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 3914/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 23/08/2016

DERECHO CIVIL: Derechos reales.

ACCION REIVINDICATORIA. LEGITIMACION ACTIVA. INSTITUTO PROVINCIA DE VIVIENDA Y URBANISMO. VIVIENDA INSTITUCIONAL. ADJUDICATARIO. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. ADJUDICATARIO SUPLENTE. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- En el presente caso, se intimó a la actora a acompañar el título base de la acción en los términos del art. 34 inc. 5 ap. b del CPCC, sin resolver al respecto. Consecuentemente, resulta ajustado a derecho el análisis que se realiza en la sentencia en cuanto a la legitimación de la actora, la que es tratada con el fondo de la cuestión y valorando toda la prueba producida. En estos términos, no puede entenderse que se haya admitido “sin más” la legitimación por haber conferido traslado de demanda, como afirma la – actora- recurrente.

2.- La sentencia que rechazó la acción de reivindicación intentada por quien invocó su calidad de adjudicatario del inmueble por ausencia de legitimación activa debe confirmarse, pues tal como fue expresado por el a quo, en tanto consigna en su sentencia que la resolución que invocara la actora



como título válido no resulta tal en tanto no surge de la misma que se haya dispuesto la adjudicación en venta de la unidad reivindicada ni a favor de la actora ni a favor de su ex conviviente (...), limitándose tal acto administrativo a aprobar a los citados como adjudicatarios suplentes, resulta acorde a las constancias de la causa. Consecuentemente, no habiendo la actora acreditado ser titular de un derecho real mediante la adjudicación de la vivienda por el IPVU, entiendo que carece de legitimación para interponer la acción reivindicatoria, no siendo suficientes los argumentos vertidos para conmovir los fundamentos del fallo en crisis.

“CHEUQUEPAN DOMINGA INES C/ PREVENCION A.R.T S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 37238/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/10/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Procedimiento laboral.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. RECHAZO DE LA DEMANDA. COSTAS AL VENCIDO. EXENCION PARCIAL. RAZON FUNDADA PARA LITIGAR. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- Dice Palacio que la existencia de “razón fundada para litigar” constituye una “fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito”.

2.- Nuestro Superior Tribunal sustentó en una causa laboral que: “El criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de costas, no reviste carácter absoluto, dado que existen excepciones que facultan al juez a eximir al perdedor total o parcialmente cuando exista mérito para ello. Esta facultad del órgano jurisdiccional para apartarse de la regla general, debe ejercerse en forma restrictiva -constituyendo una hipótesis de excepción- y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta su aplicación” (“RAGNI, MARÍA ESTER C/ FONDO COMPENSADOR BPN Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN” (Expte. Nro. 143 - año 2007).

2.- Las costas de ambas instancias originadas en el rechazo de la acción por enfermedad profesional deben imponerse en el orden causado por cuanto se verifican circunstancias objetivas que justifican una exención parcial, puesto que la trabajadora seguramente elaboró su pretensión en la percepción de un lugar de trabajo ruidoso, las evidencias de que otros dependientes habían padecido problemas auditivos con tal motivo y demandado con éxito a la empleadora, y que ante el diagnóstico de su afección se le recomendó tareas adecuadas, alejándola justamente de ese ambiente laboral ruidoso.abe tener presente por otro lado las dificultades que puede generar para la demandante la búsqueda de una certificación médica que reúna los requisitos necesarios ante la carencia de recursos económicos, sumando que no



es obligatoria la concurrencia ante la C.M., en coherencia con la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la L.R.T.